

HACIENDA

**ADMINISTRACION GENERAL DE
ADUANAS**

MANUAL DE CLAVES DE DOCUMENTO

Versión 4.0
Noviembre 2006

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

INDICE

CLAVE	REGIMEN	TÍTULO.	PÁG.
REGIMEN DEFINITIVO			
A1	IMD,EXD	Importación y Exportación Definitiva.	7
A3	IMD,EXD	Regularización, Importación Definitiva Virtual, Retorno Virtual e Importación de Vehículos de Prueba.	11
C1	IMD	Importación Definitiva a región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte.	15
C2	IMD	Importación Definitiva de vehículos a región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte.	17
D1	IMD,EXD	Sustitución de Importaciones Definitivas.	20
K1	IMD,EXD	Retorno de Exportación Definitiva, y Desistimiento.	23
L1	IMD,EXD	Pequeña Importación y Exportación Definitiva.	27
VP	IMD	Importación Definitiva de Vehículos Pick Up.	31
P1	IMD	Reexpedición Definitiva.	33
S2	IMD,EXD	Importación Definitiva de bienes que retornan en su mismo estado con pago en Cuenta Aduanera y su Exportación.	37
T1	IMD,EXD	Importación y Exportación Definitiva por empresas de mensajería.	39
VF	IMD	Importación de vehículos usados a la Franja Fronteriza Norte y región Fronteriza.	42
VU	IMD	Importación de vehículos usados	45
V1	ITE,ITR, EXD	Importación, Exportación, Introducción y Extracción Virtual	48
V2	IMD,EXD	Exportación Virtual por parte de Empresas que paguen con Cuenta Aduanera.	55
V5	IMD	Operaciones realizadas de conformidad con las R.G. 2.8.3., numeral 14.	58
V6	IMD, EXD	Operaciones realizadas de conformidad con la R.G. 3.3.11.	62
V7	ITR, EXD	Exportación virtual de proveedores residentes de insumos del sector azucarero por enajenaciones de mercancías a empresas MAQUILADORAS o PITEX conforme a la R.G 3.3.32.	64
V9	IMD,EXD	Operaciones realizadas de conformidad con la R.G. 3.3.14.	66
TEMPORALES			
AD	ITR	Importación Temporal para convenciones y congresos internacionales.	69
AJ	ITR, ETR	Importación o Exportación Temporal de envases de mercancías.	71
BA	ITR, ETR	Importación y Exportación Temporal de bienes para retornar en su mismo estado.	74
BB	IMD,EXD	Exportación e Importación Definitiva virtual y retorno por parte de empresas de la industria automotriz.	77
BC	ITR	Importación Temporal para eventos culturales o deportivos e investigaciones científicas.	81
BD	ITR	Importación Temporal de equipo para filmación.	83
BE	ITR	Importación Temporal de vehículos de prueba por fabricantes autorizados, residentes en México.	86
BF	ETR	Exportación Temporal para exposiciones, convenciones, congresos internacionales o eventos culturales o deportivos e investigación	88

		científica.	
BH	ITR	Importación Temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones, y carros de ferrocarril.	90
BM	ETE	Exportación Temporal de mercancías para transformación, elaboración o reparación.	92
BO	ETE, ITR	Exportación Temporal y Retorno de Activo Fijo para reparación o sustitución por parte de empresas Maquiladoras o con PITEX.	96
BP	ITR	Importación Temporal de muestras y muestrarios.	99
BR	ETR	Exportación Temporal de mercancía fungible y su retorno.	101
H1	IMD,EXD	Retorno al extranjero y al país de mercancía en su mismo estado.	104
H8	IMD,EXD	Retorno de envases Exportados o Importados Temporalmente.	107
I1	EXD, IMD	Importación o Exportación de Mercancías elaboradas, transformadas o reparadas.	109
S9	IMD,EXD	Reexpedición Temporal de mercancía para ser transformada, elaborada o reparada con pago en Cuenta Aduanera.	111
F4	IMD, EXD	Cambio de régimen de Importación temporal a definitiva de bienes distintos a los de activo fijo por parte de Empresas Maquiladoras o con PITEX o Exportación Temporal a Definitiva.	113
F5	IMD	Cambio de régimen de Importación Temporal a Definitiva, de Activo Fijo por parte de Empresas Maquiladoras o con PITEX.y de importaciones temporales para convenciones y congresos internacionales.	116
PITEX			
A2	ITE	Importación Temporal de bienes distintos a los de activo fijo por parte de Empresas con PITEX.	119
A6	ITR	Importación Temporal de Activo Fijo por parte de Empresas con PITEX.	126
J2	EXD	Retorno al extranjero de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas, por parte de Empresas con PITEX.	126
MAQUILADORAS			
H2	ITE	Importación Temporal de bienes distintos a los de activo fijo por parte de Maquiladoras.	129
H3	ITR	Importación Temporal de Activo Fijo por parte de Maquiladoras.	133
J1	EXD	Retorno al extranjero de mercancías elaboradas transformadas o reparadas por parte de Maquiladoras.	135
DEPÓSITO FISCAL			
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO			
A4	DFI	Importación y Exportación a Depósito Fiscal en Almacén General de Depósito.	138
A7	ITR	Extracción para Importación Temporal de Activo Fijo por parte de Empresas con PITEX.	140
A8	ITE	Extracción para Importación Temporal de bienes distintos a los de activo fijo por parte de Empresas con PITEX.	143
G1	IMD, EXD	Extracción de Depósito Fiscal para Importación o Exportación Definitivas.	146
C3	IMD	Extracción de Depósito Fiscal de almacén general de depósito ubicado en Franja Fronteriza ó Región Fronteriza para importación definitiva a dichas zonas.	148
H4	ITR	Extracción para Importación Temporal de Activo Fijo por parte de	151

		Empresas Maquiladoras.	
H5	ITE	Extracción para Importación Temporal de bienes distintos a los de activo fijo por parte de Empresas Maquiladoras.	154
K2	EXD	Extracción de Depósito Fiscal para Retornarse al extranjero o reincorporarse al Mercado nacional o transferencia a Planta Automotriz.	157
S4	IMD, EXD	Extracción para Importación de Bienes que se exportarán en su mismo estado con pago en Cuenta Aduanera y su exportación al extranjero.	160
LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR			
A5	DFI	Importación a Depósito Fiscal en Locales Destinados a Exposiciones Internacionales.	162
A9	ITR	Extracción para Importación Temporal de Activo Fijo por parte de Empresas con programa PITEX.	164
AA	ITE	Extracción para Importación Temporal de bienes distintos a los de activo fijo por parte de Empresas con PITEX.	167
G2	IMD	Extracción de Depósito Fiscal para su Importación Definitiva.	170
H6	ITR	Extracción para Importación Temporal de Activo Fijo por parte de empresas Maquiladoras.	172
H7	ITE	Extracción para Importación Temporal de bienes distintos a los de activo fijo por parte de empresas Maquiladoras.	175
K3	EXD	Extracción de mercancías, de para su retorno al extranjero	178
S6	IMD, EXD	Extracción para Importación de Bienes que retornan en su mismo estado con pago en Cuenta Aduanera y su retorno al extranjero.	180
INDUSTRIA AUTOMOTRIZ			
F2	DFI	Depósito Fiscal para la Industria Automotriz.	182
V3	DFI	Transferencia entre empresas de la Industria Automotriz y PITEX.	184
F3	IMD	Extracción de Depósito Fiscal de la Industria Automotriz para el Mercado Nacional.	186
V4	ETR	Exportación Virtual por empresas de la Industria de Autopartes.	188
PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)			
F8	DFI	Depósito Fiscal para exposición y venta de mercancías nacionales y su retorno.	190
F9	DFI	Depósito Fiscal para exposición y venta de mercancías extranjeras y su retorno.	195
G6	EXD	Extracción de Depósito Fiscal para la exposición y venta de mercancías nacionales.	197
G7	EXD	Extracción de Depósito Fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras.	199
V8	EXD	Introducción y Extracción virtual de mercancías en Depósito Fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales.	201
TRANSFORMACION EN RECINTO FISCALIZADO			
M1	RFE	Insumos destinados al Régimen de elaboración, transformación o reparación en Recintos Fiscalizados.	203
M2	RFE	Maquinaria y Equipo destinados al régimen de elaboración, transformación o reparación en Recinto Fiscalizado.	205
J3	RFE	Retorno de insumos elaborados o transformados en Recinto	207

Fiscalizado.

RECINTOS FISCALIZADOS ESTRATÉGICOS

M3 RFE Introducción o retiro de mercancías del régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico. **210**

TRANSITOS

T3 TRA Tránsito interno **213**

T6 TRA Tránsito internacional por territorio extranjero. **216**

T7 TRA Tránsito internacional por territorio nacional. **218**

T8 TRA Tránsito para el transbordo **221**

T9 TRA Tránsito Internacional de Transmigrantes **223**

OTROS

CT Pedimento complementario que ampare la determinación o pago de la exportación o retorno de la mercancías sujetas al art. 303 del TLCAN. **225**

A1

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEFINITIVA.

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Importación Definitiva: Entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado.
- 2.- Exportación Definitiva: Salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 95, 96, 102.
RCGMCE	2.6.14, 2.6.18, 2.8.3 numeral 16.

PARTICULARIDADES

- 1.- Importación definitiva de vehículos por misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales, y su personal extranjero, conforme al Acuerdo relativo a la importación de vehículos en franquicia diplomática.
- 1.- Aplica para operaciones al amparo de (ALADI) para preferencias arancelarias negociadas que aún no han entrado en vigor. RG 1.4.14., declarando la forma de pago 2 (fianza) para el IGI.
- 1.- La forma de pago 2 también se podrá utilizar cuando la fracción esté sujeta a cuota compensatoria provisional y se permita garantizar. Artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

1.- Esta clave de documento se utiliza para la importación definitiva de vehículos nuevos y usados al interior del país, excepto los vehículos que se importen al amparo del Decreto de Importación de vehículos usados del 22 de agosto de 2005 y vehículos que se importen a la región y franja fronteriza norte al amparo del decreto publicado el 26 de abril de 2006 en el DOF respectivamente, así como la importación de vehículos clasificados en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE conforme a la regla 2.6.14. RCGMCE.

1.- D.T.A.- En Importación: 8 al millar si la operación se realiza conforme al artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos, en la importación de oro aplicará la cuota de 8 al millar sin exceder el monto establecido en la fracción VIII de la citada Ley.

Cuota fija conforme a la fracción IV (Artículo 61 fracciones II a XV de la Ley Aduanera y fracción I del citado artículo, cuando no se trate de exención por tarifa.

La forma de pago 6 (pendiente de pago) solamente será utilizada por PEMEX, de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación.

2.- D.T.A.- En Exportación: Cuota fija por operación conforme a la fracción V.

1.- Cuando el importador no se encuentre inscrito en padrón de importadores y/o sectorial y su operación se encuentre al amparo de alguno de los supuestos de la Regla de Comercio Exterior 2.2.2 se podrá utilizar el RFC del importador o cualquiera de los RFC's genéricos, según corresponda.

2.- En exportación se podrá utilizar el RFC del exportador o cualquiera de los RFC's genéricos.

RFC's Genéricos:

Extranjeros:	EXTR920901TS4
Amas de casa:	AADC930401KX7
Estudiantes:	ESTU930401QZ7
Ejidatarios:	EJID930401SJ5
Embajadas:	EMB930401KH4
Organismos internacionales:	OIN9304013N0

1.- En el caso de importación definitiva de muestras que carecen de valor, no existen gastos de incrementables.

1.- Los identificadores PX y MQ se podrán utilizar para las excepciones en operaciones establecidas en el apartado 1 de la R.G. 2.12.1. RCGMCE.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,2,6,7,8,9,10,11,12,14,15	0,7,10,11,12
D.T.A.:	0,6,7,8,10,11,12,15	0,7,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	0,6,7,8,9,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N:	0,6,9,10,11	(no aplica)

I.S.T.U.V.:	0	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,6,8,10,11,13,15	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,7,10,11,12,15	(no aplica)

A3**REGULARIZACIÓN, IMPORTACIÓN DEFINITIVA VIRTUAL, RETORNO VIRTUAL E IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE PRUEBA.****SUPUESTOS DE APLICACIÓN**

- 1.-Regularización de mercancías que se encuentran en territorio nacional al amparo del artículo 101 de la Ley Aduanera, conforme a la R.G. 1.5.1.
- 2.-Regularización de mercancías cuyo plazo de importación hubiera vencido de conformidad con la R.G. 1.5.2.
- 3.-Regularizaciones de mercancías transferidas a maquiladoras, PITEX o ECEX que no retornaron en los plazos establecidos, de conformidad con el numeral 3, segundo párrafo de la R.G. 5.2.6.
- 4.-Regularización de mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley importadas por maquiladoras o PITEX, de conformidad con la R.G. 1.5.4.
- 5.-Regularización de desperdicios generados con motivo de los procesos productivos de mercancías que se hubieran importado temporalmente, de conformidad con la R.G. 1.5.3.
- 6.-Regularización de mercancías a que se refiere el artículo 108 fracción III de la Ley y de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, de conformidad con la R.G. 1.5.5.
- 7.-Regularización de mercancías importadas temporalmente o mercancía que no cuente con la documentación aduanera correspondiente, de conformidad con el numeral 9 de la R.G. 2.8.3.
- 8.- Para el retorno virtual e importación definitiva de vehículos de prueba por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, conforme al numeral 3 de la R.G. 3.6.21.

- 9.- Importación definitiva de remolques y semirremolques de conformidad con el artículo Séptimo de las RCGMCE de 2006.
- 10.- Importación definitiva virtual de conformidad con la R.G. 3.6.33.
- 11.- Importación definitiva virtual de remolques, semirremolques o portacontenedores, de conformidad con el octavo párrafo de la R.G. 3.2.1.
- 12.- Importación definitiva de chasis, contenedores o motogeneradores, de conformidad con el último párrafo de la R.G. 3.2.14.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 61 Fracción XVII, 96, 101, 101-A.
RLA	Artículo 159.
RCGMCE	1.5.1, 1.5.2, 1.5.3, 1.5.4, 1.5.5, 2.8.3, 2.6.15, 3.6.21 numeral 3, 3.6.33, 5.2.6, 3.2.1 octavo párrafo, 3.2.14.

PARTICULARIDADES

- 1.- Esta clave se utiliza para la regularización de mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho aduanero. (Mercancías introducidas ilegalmente).
- 2.- Esta clave se utiliza para importar en definitiva mercancías que ingresaron al país temporalmente, y cuyo plazo hubiera vencido.
- 3.- Esta clave se utiliza para importar en definitiva mercancías que fueron recibidas a través de transferencia cuyo plazo venció.
- 4.- Las empresas que tuvieren en su poder maquinaria o equipo que intervengan directamente en su proceso productivo y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, podrán:
 - a) Este supuesto aplica para quienes hubieran ingresado dichas mercancías a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán optar por retornarlas virtualmente para su importación definitiva.

Este supuesto aplica para regularizar dichas mercancías, cuando su importación no se encuentre acreditada legalmente.
- 5.- Esta clave se utiliza para importar en definitiva desperdicios generados con motivo de los procesos productivos derivados de mercancías que ingresaron al país temporalmente, y cuyo plazo hubiera vencido.
- 6.- Esta clave se utiliza por las instituciones de banca de desarrollo previstas en la Ley de Instituciones de Crédito, que con motivo de una adjudicación judicial obtengan la propiedad de mercancías de procedencia extranjera a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley o de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, por las que no puedan comprobar su legal importación, estancia o tenencia en el país, podrán regularizarlas importándolas definitivamente de conformidad con el artículo 101 de la Ley, siempre que no se trate de vehículos.

<p>7.- Tratándose de empresas certificadas podrán utilizar esta clave para la regularización de mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho aduanero. (Mercancías introducidas ilegalmente); y para importar en definitiva mercancías que ingresaron al país temporalmente, y cuyo plazo hubiera vencido.</p>
<p>8.- Esta clave se utiliza para el retorno virtual e importación definitiva de vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado importados en forma temporal por parte empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.</p>
<p>9.- Esta clave aplica para la importación definitiva de remolques y semirremolques, que hubieran excedido el plazo para el retorno conforme al artículo 106 de la Ley, siempre y cuando se realice dentro del plazo autorizado (D.O.F. 31-marzo-2006), y que no se hubieran iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación con relación a dichos remolques o semirremolques.</p>
<p>10.- Esta clave se utiliza por las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley (Duty Free), para la importación definitiva de la mercancía que les hubiese sido robada.</p>
<p>11.- Esta clave se utiliza en caso de robo de los remolques, semirremolques o portacontenedores importados temporalmente.</p>
<p>12.- Esta clave se utiliza En caso de robo de los chasis, contenedores o motogeneradores importados temporalmente.</p>
<p>Para los supuestos 2, 3, 4, 5, 7, 12, será necesario declarar en el bloque de descargos (registro 512) el pedimento de importación temporal.</p> <p>Para el supuesto 8 deberá declarar en el bloque de descargos (registro 512) el pedimento de importación A3.</p> <p>Para el supuesto 10 deberá declarar en el bloque de descargos (registro 512) el pedimento F8 o F9.</p>
<p>Procederá la aplicación de la tasa preferencial para los supuestos 7, 8, 11 y 12.</p>
<p>En importación: Deberá pagarse el 8 al millar de D.T.A.</p> <p>En exportación: Deberá pagarse cuota fija de D.T.A. (supuesto 8).</p>
<p>No será necesaria la presentación de las mercancías ante la aduana, sin embargo, la documentación deberá someterse al mecanismo de selección automatizada.</p>
<p>1.- La forma de pago 2 también se podrá utilizar cuando la fracción esté sujeta a cuota compensatoria provisional y se permita garantizar. Artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.</p>

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,8,9,10,11,12,14,15	0,7,10,11,12
D.T.A.:	0,10,11,12,15	0,7,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	0,8,9,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	0,8,9,10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,10,11,13,15	(no aplica)
CUOTAS COMP.:	0, 2,10,11,12,15	(no aplica)
MULTAS.:	0,13,14	(no aplica)



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

C1

IMPORTACIÓN DEFINITIVA A REGIÓN FRONTERIZA O FRANJA FRONTERIZA NORTE

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

1.- Importación definitiva a la franja fronteriza norte y región fronteriza de mercancías por empresas autorizadas al amparo de los decretos de la franja o región fronteriza.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 96, 136, 137.
RCGMCE	1.4.5. numeral 7.

OTROS	<p>1. Decretos de Industria y Comercio para Región Fronteriza y Franja Fronteriza Norte, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1998 y sus modificaciones vigentes al 31 de Diciembre del 2002.</p> <p>2. Decreto por el que se establece el impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte del 31 de diciembre del 2002.</p> <p>3. Decreto por el que se establece las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del IGI para Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza del 31 de diciembre del 2002.</p>
-------	---

PARTICULARIDADES	
Esta clave de documento solo podrá ser utilizada por empresas autorizadas al amparo de los siguientes Decretos:	
a) Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.	
b) Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontraran totalmente desgravadas del impuesto general de importación para la franja fronteriza norte y en la región fronteriza.	
La tasa de impuesto de importación aplicable es aquella que corresponda, de conformidad con los Decretos de franja fronteriza norte y región fronteriza, la tasa establecida en los Tratados y Acuerdos Internacionales o a la tasa general de la TIGIE ó una combinación de las anteriores para cada secuencia del pedimento.	
El color del pedimento que deberá utilizarse para la Franja Fronteriza será amarillo para las claves de destino 7 y 8.	
El color del pedimento que deberá utilizarse para la Región Fronteriza será verde para las claves de destino 1, 2, 3, 5, 6 y 10.	
En las Importaciones de vehículos para desmantelar, deberán contar con el permiso previo de SE y pagar el ISAN y el ISTUV correspondiente.	
La forma de pago 2 se podrá utilizar cuando la fracción esté sujeta a cuota compensatoria provisional y se permita garantizar. Artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.	
Tratándose de importación a la franja fronteriza norte y en la región fronteriza, los importadores que no cuenten con registro de empresa comercializadora o de industria no podrá utilizar la presente clave de pedimento.	

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,9,10,11,12,15	(no aplica)
D.T.A.:	0,10,11,12,15	(no aplica)
I.V.A.:	0,9,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	0,10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	0,10,11,15	(no aplica)

I.E.P.S.:	0,10,11,13,15	(no aplica)
CUOTAS COMP.:	0,2,10,11,12,15	(no aplica)

C2

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS A REGION FRONTERIZA O FRANJA FRONTERIZA NORTE

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Importación definitiva de vehículos usados a la franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 62 fracción II inciso b, 96, 137 bis 1-9.
RLA	Artículo 178
RCGMCE	2.2.2, 2.9.10 numeral 2, 2.10.5, 2.6.25, 2.10.6, 2.10.7, 2.10.12.
OTROS	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora. 2.- Acuerdo por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, por parte de empresas comerciales de autos usados, residentes en dichas zonas, publicado en el DOF el 8 de Octubre de 2004 y sus posteriores modificaciones. 3.- Acuerdo por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles y camiones comerciales, ligeros y medianos usados que podrían ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en el Municipio fronterizo de Cananea, estado de Sonora, por parte de las personas físicas residentes en dichas zonas, publicado en el DOF el 8 de Octubre de 2004 y sus posteriores modificaciones.

PARTICULARIDADES

Importación de vehículos al amparo del artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, estado de Sonora ” (DOF 26 de abril 2006).

Podrán realizar importaciones las personas físicas y morales que cuenten con Registro vigente expedido por la Secretaría de Economía, como Empresa Comercial de Autos usados en los términos del Artículo 4 del “Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte”, publicado en el DOF el 31 de Diciembre de 2002.

Para la importación de autos usados, se pagará el arancel mixto, integrado por la suma de los resultados de aplicar el arancel ad valorem al valor en aduana y el arancel específico expresado en dólares, conforme a la tabla prevista en la regla 2.10.7 Rubro B numeral 3.

No se determinará el ISAN en operaciones realizadas al amparo de este numeral conforme al artículo 10 de LISAN.

Importación de vehículos usados por personas físicas al amparo de los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.

Quienes efectúen la importación de un vehículo, no podrán efectuar otra importación hasta que no haya transcurrido un año.

En ambos casos están exentos del requisito de permiso previo por parte de la SE.

Los vehículos usados no deberán encontrarse restringidos o prohibidos para su circulación en el país de procedencia.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0, 15	(no aplica)
D.T.A.:	0, 15	(no aplica)
I.V.A.:	0, 15	(no aplica)
I.S.A.N.:	0, 15	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	0, 15	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.:	0, 15	(no aplica)

D1 *SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES DEFINITIVAS*

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

- 1.- Retorno al extranjero para sustitución de mercancías defectuosas derivadas de una importación definitiva.
- 2.- Retorno al país por sustitución en importación (Artículo 97 LA).

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 96, 97.
RLA	Artículos 3, 127.

PARTICULARIDADES

En el caso de que las mercancías retornadas excedan a las que sustituyen, se compruebe que no son equivalentes a aquellas o no retornen dentro de los plazos establecidos y no se cuente con la autorización para retornar extemporáneamente, el retorno tendrá que realizarse mediante documento de importación definitiva, pagando los impuestos íntegros.

También se podrá sustituir una parte de una mercancía completa aún cuando difiera su clasificación arancelaria siempre y cuando subsane el defecto o las diferencias de especificaciones y no modifique la clasificación arancelaria de la mercancía completa utilizando la fracción arancelaria que le corresponda a esa parte. En caso contrario se pagarán diferencias de impuestos y deberá cumplir con las restricciones o regulaciones no arancelarias conforme a la mercancía completa.

Cuando hay un cambio de clasificación arancelaria, entre las mercancías sustitutas y las sustituidas, las cuotas, tipo de cambio, base gravable, restricciones, regulaciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones serán las que fueron vigentes para la importación original (artículo 56-I de la L. A.); si existen diferencias de contribuciones se deberán de actualizar de acuerdo a el Art. 17-A del C.F.F., poniéndose como fecha de entrada la de la importación original.

D.T.A. a la importación.- La cuota fija establecida en el Art. 49 fracción IV de la Ley Federal de Derechos o en su caso el 8 al millar del valor excedente.

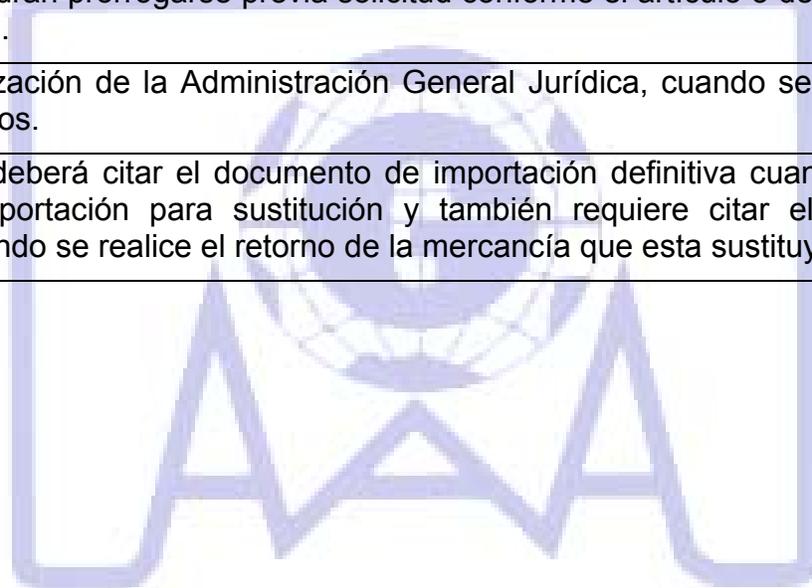
Solo se pagará IVA cuando existan diferencias según oficio 325/A-VIII-B-17581 de la AGJI de fecha 12 de marzo de 1997, siendo exento en caso contrario.

Plazo: 3 Meses para el retorno de la mercancía al extranjero para sustitución y 6 meses para maquinaria y equipo. 6 Meses para la importación de la mercancía sustituta.

Estos plazos podrán prorrogarse previa solicitud conforme el artículo 3 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Requiere autorización de la Administración General Jurídica, cuando se excedan de los plazos concedidos.

Descargos: se deberá citar el documento de importación definitiva cuando se realice el retorno de exportación para sustitución y también requiere citar el documento de exportación cuando se realice el retorno de la mercancía que esta sustituyéndose.



FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,7,9,10,11,12,13	0,9
D.T.A.:	0,7,10,11,12 (cuota fija)	0,7,10,11,12 (cuota fija)
I.V.A.:	0,7,9,10,11	(no aplica)
I.S.A.N.:	0,8,9,10,11,13	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	0,8,9,10,11,13	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,10,11,13	(no aplica)
CUOTAS COMP.:	0,2,7,10,11,12,13	(no aplica)

K1

RETORNO DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA, Y DESISTIMIENTO

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

- 1.- Retorno de mercancías exportadas definitivamente en un lapso no mayor de un año, siempre que no se haya transformado.
- 2.- Retorno al extranjero o reincorporación al mercado nacional por desistimiento de mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana.
- 3.- Desistimiento por devolución de mercancías de maquiladoras, PITEX e industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos a proveedores nacionales.
- 4.- Reincorporación al mercado nacional, de mercancías que hayan sido exportadas por proveedores nacionales para su introducción a Depósito fiscal para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 92, 93, 103.
RLA	Artículos 3, 122, 123, 126.
RCGMCE	2.5.1, 2.5.6, 2.5.7, 2.6.10, 3.1.2, 3.6.30 rubro B, 5.2.1, 5.2.9 Numeral 2.
OTROS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. 2. Artículo 35 del Reglamento a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. 3. Oficio expedido por Admón. Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal 325-SAT-II-B-12660 de fecha 07/02/2000

PARTICULARIDADES

- 1.- Si el retorno al país se debe a que las mercancías fueron rechazadas por haber sido defectuosas o de especificaciones distintas se podrá solicitar la devolución de los Impuestos pagados a la exportación.

<p>1.- En importación el país vendedor deberá ser KCD (Países no declarados) En exportación el país comprador deberá ser KCD (Países no declarados)</p>
<p>1.- No se entregarán las mercancías que retornen si no se demuestra el reintegro de los beneficios fiscales que se hubieren recibido para la exportación.</p>
<p>1.- También se podrá retornar a territorio nacional en definitivo mercancías que originalmente fueron importadas temporalmente para transformación, reparación o elaboración y retornadas al extranjero, donde pagarán la parte proporcional del Impuesto General de Importación correspondientes a los componentes que no sean nacionales.</p>
<p>1.- De conformidad con el último párrafo del artículo 103 de la L.A., no podrán acogerse a lo establecido en este artículo, las exportaciones temporales que se convierten en definitivas de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo de la Ley Aduanera.</p>
<p>1.- No están obligados a cumplir con la información del Anexo 18 cuando retornen al país de acuerdo con el segundo párrafo de la regla 2.6.10.</p>
<p>1.- Plazo: Debe retornar en un plazo no mayor de un año. Estos plazos podrán prorrogarse previa solicitud conforme el artículo 3 del Reglamento de la Ley Aduanera.</p>
<p>1.- Descargos: se deberá citar el pedimento de exportación definitiva.</p>
<p>2.- Con esta clave de documento podrán retornarse al extranjero las mercancías de esa procedencia que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser importadas.</p>
<p>2.- Tratándose de exportaciones activado el mecanismo de selección automatizada con esta clave de documento podrán desistirse del régimen de exportación por la totalidad de la mercancía, siempre que las mercancías no hayan salido de territorio nacional.</p>
<p>2.- En exportaciones que se realicen por aduanas aéreas y marítimas, se podrá realizar el desistimiento parcial, presentando pedimento de rectificación por las cantidades efectivamente exportadas en términos del artículo 89, primer párrafo de la Ley; de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.6 numeral 4.</p>
<p>2.- Cuando se deposite ante la Aduana mercancía de procedencia nacional y no se haya destinado a algún régimen de exportación, para el desistimiento se utilizará un escrito en formato libre de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.6 numeral 2.</p>

3.- Con esta clave de documento se podrán desistir del régimen de exportación definitiva los Proveedores Nacionales que reciban la devolución de mercancías que hubieran transferido previamente y las empresas con un programa de maquila, pitex o empresas de la industria automotriz podrán desistirse del régimen de importación temporal o de depósito fiscal respectivamente, mediante la devolución de las mercancías objeto de transferencia.

Ambos pedimentos deberán tramitarse en la misma fecha, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Importante: Una vez pagado el pedimento de exportación, en el pedimento de importación se deberá mencionar los descargos del pedimento de exportación. (Numeral 2 de la regla 5.2.9 RCGMCE).

4.- Se podrán desistir del régimen de exportación definitiva con esta clave de documento, las mercancías nacionales que se reincorporen al mercado nacional, por devolución a proveedores nacionales de locales autorizados para depósito fiscal.

Se consideran exportaciones definitivas, para efectos de esta clave de documento, las realizadas con las claves de documento A1, I1, T1, L1, G1, J1, J2, J3.

Para el caso del I.V.A., IEPS e ISAN, estos se pagarán de conformidad con sus respectivas leyes.

El IGI, se deberá declarar con forma de pago "0" (efectivo) para el supuesto 1 , únicamente para el porcentaje de materia prima extranjera.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,9,10,11,12,13	0,9
D.T.A.:	0,7,10,11,12 (Cuota Fija)	0,7,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	0,7,9,10,11	(no aplica)
I.S.A.N.:	0,10,11	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	0,10,11	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,10,11	(no aplica)
CUOTAS COMP.:	(no aplica)	(no aplica)

L1**PEQUEÑA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEFINITIVA.****SUPUESTOS DE APLICACIÓN**

- 1.- Importación de pasajeros o personas físicas en cruces fronterizos, aeropuertos internacionales y aduanas marítimas.- Para mercancías cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a mil dólares de los E.U.A. en moneda nacional, declarando las fracciones genéricas 99010001(para mercancía cuya unidad de medida sea en piezas) o 99010002 (para mercancía cuya unidad de medida sea en kilos) o cuatro mil dólares en equipo de cómputo con la fracción genérica 99010004 (para mercancía cuya unidad de medida sea en piezas), no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y sin causar ninguna contribución distinta al IGI, IVA y DTA.
- 2.- Pequeña importación comercial en cruces fronterizos.- Por parte de importadores que cuenten con la autorización al amparo de los Decretos que establecen el esquema de transición para la Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte para el Comercio publicado en el D.O.F. del 31 de Diciembre del 2002, para mercancías cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a cinco mil dólares de los E.U.A. en moneda nacional, declarando la fracción genérica 99010001 o 99010002. En estos casos los importadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y las mercancías no deben estar sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.
- 3.- Pequeña exportación en cruces fronterizos y aeropuertos.- Para mercancía cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a dos mil quinientos dólares de los E.U.A. en moneda nacional, declarando la fracción genérica 99010001 o 99010002, no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y estando exentas del Impuesto General de Exportación, conforme a la TIGE.
- 4.- Pequeña importación de mercancías por personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, cuyo valor no exceda de 3,000 dólares de los EUA o su equivalente en moneda nacional o extranjera, declarando la fracción genérica 9901.00.01 ó 9901.00.02, no debiendo estar sujetas a regulaciones o restricciones no arancelarias distintas a las Normas Oficiales Mexicanas y cuotas compensatorias: o a impuestos distintos del impuesto general de importación o del IVA, conforme a la regla 2.7.9. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 24, 50, 61 fracción VI, 88, 96,136, 160 fracción IX.
RLA	Artículo 94
RCGMCE	2.2.2, 2.6.15, 2.7.1, 2.7.2, 2.7.3, 2.7.9, 2.13.1.

PARTICULARIDADES	
1.-	Para las operaciones al amparo de esta clave de documento se deberá declarar la siguiente tasa: 15% de IVA, no sujeto a pago del IGIE y DTA.
2.-	No se podrán importar ni exportar bajo esta clave las muestras y menajes de casa, y deberán clasificarse a su fracción específica.
3.-	Para los supuestos 1, 2 y 3 no se podrán realizar importaciones y exportaciones que estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's, y contribuciones distintas de DTA, IGIE, IVA, así como de cuotas compensatorias.
4.-	Se deberá cumplir con el encargo conferido, además de: <ul style="list-style-type: none"> - Cuando la mercancía esté sujeta a precio estimado y su valor en aduana sea inferior a éste, se deberá declarar como valor en aduana el precio estimado aplicable. - No se permite importar mercancías que se encuentren sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias distintas de las Normas Oficiales Mexicanas y cuotas compensatorias; o a impuestos distintos del impuesto general de importación o del IVA. - En el campo referente a fracción arancelaria deberá declararse el código genérico 9901.00.01, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a piezas y 9901.00.02, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a kilogramos; salvo que la mercancía se encuentre sujeta a cuota compensatoria, en tal caso deberá declararse la fracción arancelaria correspondiente.
Para todas estas operaciones se necesita elaborar un pedimento de importación o exportación, utilizando los servicios de un agente aduanal. Recordando que para el supuesto 1.- Importación de pasajeros se podrá utilizar el formato "Pago de contribuciones de comercio exterior", publicada en el D.O.F. el 10-abr-2006.	
Para las importaciones bajo la regla 2.10.4 podrán utilizar el formato indicado o pedimento distinto a L1.	
No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.	

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,10,11,12,15	0
D.T.A.:	0,10,11,12,15	(no aplica)
I.V.A.:	0,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.:	0, 10, 11,12, 15	(no aplica)



VP

**IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE
VEHÍCULOS DENOMINADOS PICK UP**

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Importación definitiva de vehículos denominados pick up que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04, conforme a lo establecido en la regla 2.6.14 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 78, 160 fracción IX, último párrafo.
RCGMCE	2.6.14, 2.6.25, 2.2.62.13.10,

PARTICULARIDADES

La importación definitiva la podrán realizar personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales, que sean propietarias de vehículos denominados pick up de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, cuyo número de identificación vehicular (número de serie) o año modelo sea de al menos diez años anteriores al año de importación, que no sean de doble rodada y que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, podrán efectuar su importación definitiva; siempre que sean procedentes de los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.

Únicamente los vehículos cuyo año modelo sea de 10 años anteriores al año de importación están obligados a pagar el ISAN.

Se entiende por año-modelo, el periodo comprendido entre el 1o. de noviembre de un año, al 31 de octubre del año siguiente.

En la importación definitiva de estos vehículos no se requiere la impresión de la copia destinada al transportista, en cuyo caso, el código de barras deberá ser impreso en el original del importador (Campo "Distribución de copias" del Anexo 22).

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0	(no aplica)
D.T.A.:	0	(no aplica)
I.V.A.:	0	(no aplica)
I.S.A.N:	0	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.:	(no aplica)	(no aplica)

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

P1

REEXPEDICIÓN DEFINITIVA

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

- 1.- Se utiliza para la introducción al resto del territorio nacional de mercancía que fue importada definitivamente a Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte, haciendo uso de tasa preferencial.
- 2.- Este documento se utiliza para la reexpedición de menajes de casa de los residentes de la Franja Fronteriza Norte o Región Fronteriza.
- 3.- Este pedimento se utiliza para la reexpedición de mercancía importada en definitiva, que se encuentra en la Región o Franja Fronteriza Norte, habiéndose cubierto las contribuciones aplicables al resto del país.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 39, 56 fracción I , 58, 138, 139,142.
RLA	Artículo 174.
RCGMCE	2.2.2 numeral 4, 2.10.9, 5.1.2.
OTROS	Ley del Impuesto al Valor Agregado: Artículo 1 Código Fiscal de la Federación: Artículo 17-A

PARTICULARIDADES

Si la mercancía se Reexpide en su mismo estado, o si a pesar de haber sido objeto de procesos de elaboración o transformación, no hubo cambio de clasificación arancelaria. se deberán pagar las diferencias de contribuciones, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la federación, desde la fecha de la importación a la franja o región fronteriza hasta la fecha de su reexpedición. (No se causan recargos).

Cuando se reexpida mercancía que fue destinada a procesos de elaboración o transformación y le corresponda una fracción arancelaria diferente a las mercancías de procedencia extranjera, no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. En este caso las contribuciones se determinaran al momento de la reexpedición, considerando únicamente el valor en aduana de las mercancías extranjeras incorporadas, así como la clasificación del producto terminado.

Cuando las mercancías incorporadas al producto terminado son susceptibles de identificación, podrán optar por pagar los impuestos conforme a lo dispuesto en el primero o segundo párrafo de esta particularidad.

Con esta clave de documento se podrá reexpedir mercancía por personas distintas del importador original, anexando la factura que reúna los requisitos establecidos en el C.F.F. efectuando el pago de la diferencia del I.V.A. que corresponde al interior del país.

Para los casos anteriores, las Restricciones y Regulaciones no arancelarias serán las que correspondan a la fecha de la reexpedición. Como caso especial, si se reexpiden mercancías usadas que se hubieran importado como nuevas a la Franja o Región Fronteriza no requerirán de permiso, esto último no será aplicable a la reexpedición de mercancías usadas cuya importación como nueva a la Franja o Región Fronteriza no requiera de permiso y sí lo requiera para su importación al resto del país.

En las cuotas compensatorias y el I.E.P.S. no existen diferencias por lo tanto se calculan con la tasa del Artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera aplicables al interior del país y se declaran con forma de pago 13. Si la operación original fue anterior al 23 de noviembre de 1992 ó posterior al 1 Abril de 1995 existirá diferencia de I.V.A. y ésta deberá ser actualizada desde la fecha de la operación original hasta la fecha de la reexpedición conforme al Código Fiscal de la Federación, en la base gravable del I.V.A. se consideran los nuevos gravámenes calculados.



Se causa un nuevo D.T.A. de 8 al millar, con la excepción del caso en el que no existan diferencias a pagar del Impuesto General de Importación, en el que se causa cuota fija.
El monto del gravamen actualizado se declara en el campo correspondiente a cada uno de ellos.
Se causa un nuevo D.T.A. de 8 al millar cuando se reexpida mercancía que fue destinada a procesos de elaboración o transformación y le corresponda una fracción arancelaria diferente a las mercancías de procedencia extranjera.
Esta clave de documento se utiliza para la reexpedición de menajes de casa de los residentes de la Franja Fronteriza Norte o Región fronteriza.
Para la reexpedición de menajes de casa no será obligatorio que el importador se encuentre inscrito en el padrón de importadores.
En el caso de reexpedición de menaje de casa no se deberá declarar identificador FI.
Tratándose de mercancías sujetas a Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere el artículo 10 fracción XV del Acuerdo de NOM's, cuyo cumplimiento se hizo mediante el procedimiento simplificado al momento de la reexpedición, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Norma Oficial Mexicana.
Tratándose de mercancías sujetas a cuotas compensatorias que deban cumplir con el certificado de país de origen a que se refiere el Anexo III (Certificado Duro) del Acuerdo para determinar el país de origen en materia de cuotas compensatorias, cuyo cumplimiento se haya realizado mediante la constancia de país de origen no podrán ser sujetas a reexpedición, de conformidad con el art. Cuarto del citado Acuerdo.
Descargos: Se debe de citar el pedimento de importación a la región fronteriza o franja fronteriza norte. Cuando el que reexpide es persona distinta del importador original, no será obligatorio declarar descargos.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,7,10,11,12,13,15	(no aplica)
D.T.A.:	0,7,10,11,12,15	(no aplica)
I.V.A.:	0,7,10,11,12,13,15	(no aplica)
I.S.A.N:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,10,11,12,13,15	(no aplica)
CUOTAS COMP.:	0,2,10,11,12,13,15	(no aplica)

S2

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE BIENES QUE RETORNAN EN SU MISMO ESTADO CON PAGO EN CUENTA ADUANERA Y SU EXPORTACIÓN

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

- 1.- Importación de mercancías con opción a exportarse en su mismo estado, con pago en Cuenta Aduanera.
- 2.- Exportación de mercancías importadas con esta clave de documento.

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 86, 96
RLA	Artículos 117, 118
RCGMCE	1.4.1 segundo párrafo, 1.4.4, 1.4.13.

PARTICULARIDADES

- 1.- Se podrá optar por pagar el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y en su caso las cuotas compensatorias, efectuando el depósito correspondiente en cuentas aduaneras (forma de pago 4).
 - 2.- Descargos: deberá citarse el documento de Importación S2, cuando la mercancía se esta exportando.
- 1.- Plazo : 1 Año prorrogable por 2 años mas previo aviso, a la institución de crédito o casa de bolsa, antes del vencimiento.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,2,4,10,11,12,15	0,9
D.T.A.:	0,10,11,12,15	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	0,4,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	0,10,11,15	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	0,10,11,15	(no aplica)
CUOTAS COMP.:	0,2,4,10,11,12,15	(no aplica)



T1 ***IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEFINITIVA POR EMPRESAS DE MENSAJERIA***

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

- 1.- Se utiliza para la importación y exportación definitiva de mercancías por un monto de hasta cinco mil dólares de los EUA por empresas de mensajería.
- 2.- Pedimento simplificado para la importación de mercancías por empresas de mensajería y paquetería de mexicanos residentes en el extranjero, conforme a la R.G. 2.8.3., numeral 28, rubro C).

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 96, 172 fracción I.
RLA	Artículos 76, 193.
RCGMCE	2.2.2, 2.7.4, 2.7.5, 2.8.3 numeral 28.

PARTICULARIDADES

Se podrá utilizar el código genérico: 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05 a la importación y a la exportación 9801.00.00, debiendo de cumplir con las restricciones o regulaciones no arancelarias que les son aplicables a las mercancías, independientemente de que se asiente el código genérico.

También se podrán utilizar las fracciones arancelarias de libros 4901.99.04, 4901.99.05 y 4901.99.06 de conformidad con la TIGIE. (Boletín Informativo P137 de fecha 12 de agosto del 2003).

Para empresas de mensajería que no se encuentren inscritas en el padrón de importadores deberán declarar el RFC de mensajería EDM930614781. Solo podrán importar hasta mil dólares sin estar inscritos en el Padrón de importadores según Regla de Comercio Exterior 2.2.2.

Para las operaciones al amparo de esta clave de documento se deberá declarar la siguiente tasa: 15% de IVA, no sujeto a pago del IGI y DTA.

Para la importación de bebidas alcohólicas, cerveza, cigarrillos, puros y tabacos labrados, en lugar de aplicar las tasas globales señaladas para cualquier mercancía, se deberá aplicar las tasas que se especifiquen en la regla correspondiente.

Para las mercancías previstas en el “Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial”, publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, se deberá aplicar la tasa que se especifique en la regla correspondiente.

Para las mercancías previstas en el “Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados”, publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de este, deberá aplicar la tasa que se especifiquen en la regla correspondiente.

Las empresas de mensajería y paquetería también podrán efectuar el despacho de las mercancías transportadas por ellas sin el pago del IGI y del IVA, siempre que cumpla con lo siguiente:

- a) El valor consignado en la guía aérea o documento de embarque no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares.
- b) No estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- c) Se encuentren amparadas con una guía aérea o conocimiento de embarque,
- d) Se pague la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD.

La operación se ajustará a lo dispuesto en el Manual de Operación Aduanera.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,10,11,12	0,11,12
D.T.A.:	0,10,11,12	0,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	0,10	(no aplica)
I.S.A.N:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	0,10,11,	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,10,11,12	(no aplica)



VF

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Importación definitiva de vehículos usados a la Franja Fronteriza Norte y Región fronteriza.

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 95, 96
RLA	Artículos 178
RCGMCE	2.10.5, 2.6.25.

OTROS	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: Artículos 1, 2, 3, 8 y 10. - Ley del Impuesto Sobre tenencia o Uso de Vehículos: Artículos 1, 1A y 5. - Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la Franja Fronteriza Norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la Región Parcial del Estado de Sonora y en los Municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora, publicado en el DOF del 26 de Abril de 2006
-------	--

PARTICULARIDADES	
	Las personas físicas y morales que sean residentes de la frontera, podrán tramitar la Importación definitiva de vehículos automotores al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la Franja Fronteriza Norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la Región Parcial del Estado de Sonora y en los Municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora".
	Los vehículos deberán ser fabricados o ensamblados en los Estados Unidos de América, Canadá o México.
	Los vehículos usados no deberán encontrarse restringidos o prohibidos para su circulación en el país de procedencia.
	Las personas físicas y morales, podrán efectuar la importación definitiva de hasta 2 vehículos en cada periodo de 12 meses, sin que se requiere la inscripción en el padrón de importadores.
	Las personas morales y físicas con actividad empresarial podrán efectuar la importación definitiva de los vehículos que requieran, siempre que se encuentren inscritos en el padrón de importadores y en su caso en el padrón de importadores de Sectores específicos.
	El valor en aduana se determinara como lo establece el Rubro C de la regla 2.10.5.
	No requiere permiso de la Secretaria de Economía.
	No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,12,15	(no aplica)
D.T.A.:	0,12,15	(no aplica)
I.V.A.:	0,15	(no aplica)
I.S.A.N:	0,15	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	0,15	(no aplica)
CUOTAS COMP:	(no aplica)	(no aplica)



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

VU

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con el “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados” y las R.G. 2.6.23 y 2.6.24.

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 95, 96
RLA	Artículos 178
RCGMCE	2.6.23, 2.6.24, 2.6.25

OTROS	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos: Artículos 1, 2, 3, 8 y 10. - Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados publicado en el DOF 22 de Agosto de 2005 y sus modificaciones.
-------	---

PARTICULARIDADES	
	Las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos, podrán tramitar la importación definitiva al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por aduanas de la frontera norte o de tráfico marítimo.
	Las personas físicas que sean propietarias de vehículos, que hayan importado temporalmente a partir del 23 de agosto de 2005, podrán tramitar su importación definitiva, ante cualquier aduana del país.
	Las personas físicas podrán importar en definitiva hasta 2 vehículos usados en cada periodo de 12 meses, sin que se requiera la inscripción en el padrón de importadores.
	Las personas morales que se encuentren inscritas en el RFC podrán importar en definitiva hasta 3 vehículos usados en cada periodo de 12 meses sin que se requiera su inscripción en el padrón de importadores.
	Las personas físicas y morales que requieran importar una cantidad mayor a las señaladas deberán estar inscritas en el padrón de importadores y en su caso en el padrón de importadores de sectores específicos.
	Los vehículos deberán ser fabricados o ensamblados en los Estados Unidos de América, Canadá o México.
	Los vehículos usados no deberán encontrarse restringidos o prohibidos para su circulación en el país de procedencia.
	No requiere permiso de la Secretaria de Economía
	No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado
	Esta clave se utiliza para la importación de vehículos cuyo año-modelo sea entre 10 y 15 años anteriores al año en que se realice la importación
	El Valor en Aduana se determinara como lo establece la Regla 2.6.23 rubro B numeral 4 inciso a) segundo párrafo.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,12,15	(no aplica)
D.T.A.:	0,12,15	(no aplica)
I.V.A.:	0,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	0,15	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	(no aplica)	(no aplica)



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

V1

IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, INTRODUCCIÓN Y EXTRACCIÓN VIRTUAL

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Importación temporal virtual y exportación virtual (retorno) por transferencias entre empresas maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, en los términos de las R.G. 3.3.7., 3.3.8. y 3.3.9.
- 2.- Importación y exportación temporal virtual de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX que se transfieran en los términos de las R.G. 5.2.5. y 5.2.6.

- 3.- Importación y exportación temporal virtual de mercancía que se importó con pago en cuenta aduanera cuando el importador obtiene autorización para operar como maquiladora o PITEX, conforme a la R.G. 1.3.3.
- 4.- Importación y exportación virtual de empresas maquiladoras o PITEX por la transferencia de desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los términos del artículo 109, último párrafo, conforme a la R.G. 3.3.28.
- 5.- Retorno e Importación temporal virtual de mercancías entre empresas maquiladoras y PITEX por fusión o escisión, conforme a la R.G. 3.3.34.
- 6.- Importación temporal por maquiladoras, PITEX; introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico por personas que cuenten con autorización para destinar mercancías a dicho régimen; retorno por maquiladoras, PITEX o ECEX; y extracción de depósito fiscal por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, por devolución de mercancías conforme al numeral 1 de la R.G. 5.2.9. .

BASE NORMATIVA	
LA	Artículos 63-A, 108, 109, 110, 112, 118 y 135-D, fracción IV.
RLA	Artículo 120
RCGMCE	1.3.3, 2.6.15, 3.3.5, 3.3.6, 3.3.7, 3.3.8, 3.3.9, 3.3.34, 3.3.28, 5.2.5, 5.2.6, 5.2.7, 5.2.8, 5.2.9, 2.8.3.
OTROS	Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Decreto PITEX D.O.F. del 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre del 2000 y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Artículo 303 del TLCAN. Artículo 14 del AELC Artículo 15 del TLCAELC

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

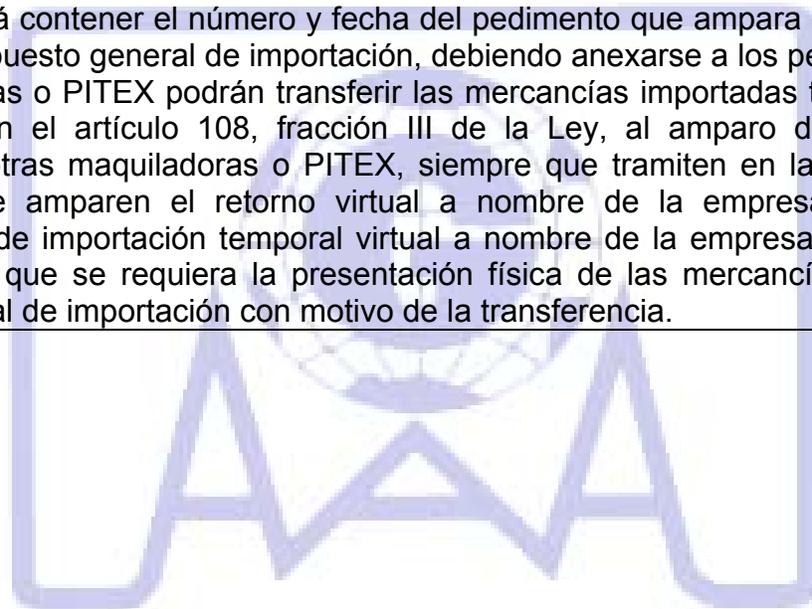
PARTICULARIDADES

1.- Al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, conforme a su clasificación arancelaria.

Se podrá diferir el pago del impuesto general de importación cuando las maquiladoras, PITEEX o recinto fiscalizado estratégico transfieran mercancías a otras maquiladoras, PITEEX o recinto fiscalizado estratégico, anexando un escrito de la empresa que recibe las mercancías en el que se obliga a efectuar el pago del impuesto hasta por el monto que hubiere determinado la empresa que transfiere las mercancías.

El escrito deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del impuesto general de importación, debiendo anexarse a los pedimentos.

Las maquiladoras o PITEEX podrán transferir las mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, al amparo de sus programas respectivos, a otras maquiladoras o PITEEX, siempre que tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno virtual a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal virtual a nombre de la empresa que recibe dicha maquinaria, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ni el pago del impuesto general de importación con motivo de la transferencia.



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

2.- Procederá la transferencia de mercancías en los términos de las reglas 5.2.5 y 5.2.6 en los siguientes casos:

2.1. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEEX cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra maquiladora, PITEEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal;

2.2. La enajenación por residentes en el extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEEX, a otra maquiladora, PITEEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional;

2.3. La enajenación que efectúen las empresas maquiladoras o PITEEX a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas maquiladoras, PITEEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal;

2.4. La transferencia de mercancías que efectúen las maquiladoras o PITEEX a empresas de comercio exterior con registro de la SE;

2.5. La transferencia de mercancías que efectúen las empresas maquiladoras o PITEEX, de las mercancías importadas temporalmente, a otras empresas maquiladoras o PITEEX;

2.6. La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras, PITEEX, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, y

2.7. La enajenación de mercancías extranjeras que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas maquiladoras o PITEEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

3.- Importación y exportación temporal virtual de mercancía que se importó con pago en cuenta aduanera cuando el importador obtiene autorización para operar como maquiladora o PITEEX, conforme a la R.G. 1.3.3.

4.- Las empresas maquiladoras o PITEEX, que con motivo de una fusión o escisión de sociedades, desaparezcan o se extingan, deberán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de sus respectivos programas, a las empresas maquiladoras o PITEEX que subsistan o sean creadas.

5.- Las empresas maquiladoras o PITEEX o recinto fiscalizado estratégico podrán recibir la devolución de mercancías que ellos transfirieron en los términos de las R.G. 5.2.6 y 5.2.8 .

Deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la importación, a nombre de la empresa que recibe las mercancías y de exportación a nombre de la empresa que efectúe la transferencia a más tardar al siguiente día hábil.

Los pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

PAGO DTA: CUOTA FIJA

La clave de pedimento paga cuota fija de D.T.A., salvo en las siguientes excepciones:

No paga DTA:

- Tratándose de una transferencia al amparo de la regla 3.3.34. RCGMCE.
- Tratándose de empresa certificada al amparo de la regla 2.8.3 numeral 19.
- Tratándose de una empresa Maquiladora o con PITEX, sin embargo deberá declarar cuota fija con forma de pago 9 (exento).

PAGA 1.76 MILLAR:

-Tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o PITEX, conforme al numeral II del art. 49 de la L.F.D.

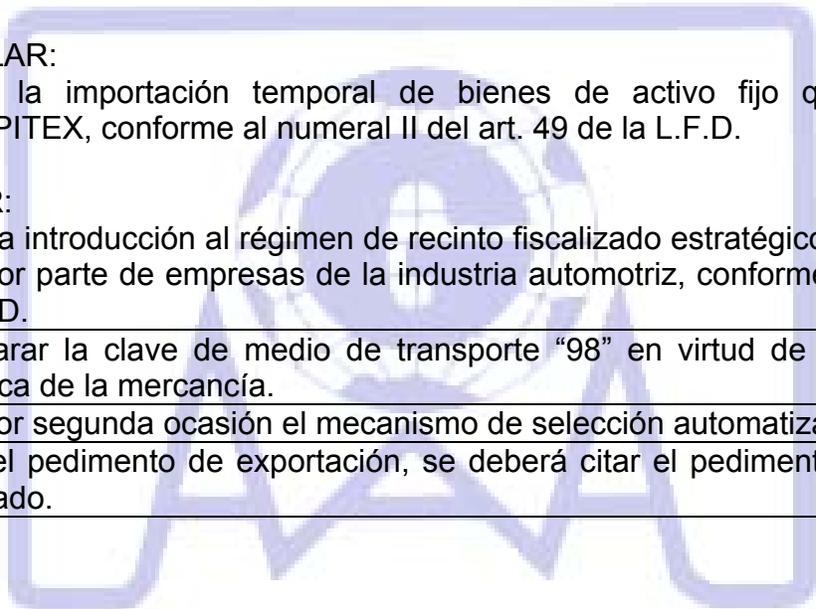
PAGA 8 MILLAR:

-Tratándose de la introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico y al régimen de depósito fiscal por parte de empresas de la industria automotriz, conforme al numeral I del art. 49 de la L.F.D.

Se deberá declarar la clave de medio de transporte "98" en virtud de que no existe la presentación física de la mercancía.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

Descargos: En el pedimento de exportación, se deberá citar el pedimento de importación pagado y modulado.



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,2,5,6,12,13	0,9
D.T.A.:	0,6,10,11,12	0,9,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)

CUOTAS COMP:	(no aplica)	(no aplica)
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DEL ART. 303 TLCAN	(no aplica)	0,12
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISIÓN Y 15 DEL TLCAELC	(no aplica)	0,12

V2

EXPORTACIÓN VIRTUAL POR PARTE DE EMPRESAS QUE PAGUEN CON CUENTA ADUANERA

SUPUESTOS DE APLICACION

1. Exportación virtual de mercancía enajenada a empresas maquiladoras, PITEX o ECEX, conforme al segundo párrafo del artículo 119 del Reglamento de la Ley Aduanera.
2. Exportación virtual de mercancía importada con cuenta aduanera cuando el importador obtenga autorización para operar como maquiladora, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley Aduanera.
3. Exportación virtual de importaciones realizadas mediante el pago en cuenta aduanera, por la transferencia de las mercancías a empresas que realicen la importación virtual de las mismas, mediante el pago en cuenta aduanera, conforme a la R.G. 1.4.15.

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 86
RLA	Artículos 117, 118, 119, 120, 153
RCGMCE	1.3.3, 1.4.15, 2.6.15.

PARTICULARIDADES

<p>2.- Los importadores que hubieran pagado las contribuciones, excepto el derecho de trámite aduanero y, en su caso, las cuotas compensatorias, al enajenar las mercancías podrán considerarlas como exportadas, siempre que presenten pedimento de exportación (Clave V2) en el que conste tal circunstancia, así como el respectivo pedimento de importación por el adquirente, ambos pedimentos deberán tramitarse simultáneamente en la misma aduana, no siendo necesario la presentación física de las mercancías.</p>
<p>3.- Se podrá optar por pagar el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y en su caso las cuotas compensatorias, efectuando el depósito correspondiente en cuentas aduaneras (forma de pago 4).</p>
<p>3.- Deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la importación, a nombre de la empresa que recibe las mercancías el día de la transferencia y el de exportación a nombre de la empresa que efectúe la transferencia a más tardar al siguiente día, debiendo ser presentados en la misma aduana.</p>
<p>El plazo para realizar la operación, será de 1 año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado el depósito, prorrogable por dos años más, previo aviso del interesado presentado a la institución de crédito o casa de bolsa, antes del vencimiento del plazo de un año. Art. 86 L.A.</p>
<p>No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada; conforme a la regla 2.6.15. RCGMCE.</p>
<p>Descargos: Para llevar a cabo la exportación virtual deberá citarse el pedimento de importación definitiva original "S2". Para el supuesto de aplicación 3, en el pedimento de exportación, se deberá citar el pedimento de importación pagado y modulado que ampara la transferencia.</p>

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,2,4,10,11,12,15	0,9
D.T.A.	0,10,11,12,15	0,9,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	0,4,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.	0,10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	0,10,11,15	(no aplica)

I.E.P.S.	0,10,11,12,15	(no aplica)
CUOTAS COMP .	0,2,4,10,11,12,15	(no aplica)

V5 OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS R.G. 2.8.3 NUMERAL 14

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Importación definitiva y retorno de mercancía importada temporalmente; o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, transferidas por una maquiladora o PITEK de conformidad con la R.G. 2.8.3., numeral 14, rubro A.
- 2.- Retorno e importación temporal de mercancías transferidas por devolución de empresas residentes en México a maquiladoras o PITEK de conformidad con la R.G. 2.8.3. numeral 14, rubro B.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 37, 97, 100-A, 100-B, 108.
RLA	Artículos 58 , 127.
RCGMCE	2.6.15 numeral 3, 2.8.1., 2.8.3. numeral 14, inciso A y B

PARTICULARIDADES

- 1.- En operaciones de conformidad con la regla 2.8.3 numeral 14, inciso A:
- a) Se deberán presentar los pedimentos que amparen la operación virtual de retorno de la mercancía importada temporalmente por la maquiladora o Pitex y el de importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe.
 - b) Estos pedimentos podrán presentarse en aduanas distintas, presentando el pedimento de importación definitiva el día de la transferencia y a más tardar el día siguiente el pedimento de retorno.
 - c) No se requiere la presentación física de la mercancía, excepto cuando se efectúe la transferencia de una maquiladora o PITEX ubicada en la franja o región fronteriza a una empresa ubicada en el resto del territorio nacional, se deberá presentar físicamente la mercancía ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente acompañando copia del pedimento de importación definitiva.
 - d) Las tasas, el tipo de cambio y las regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen serán a la fecha de pago del pedimento de importación definitiva.
 - e) En el pedimento que ampare el retorno, se hará el descargo al pedimento de importación temporal; en el de importación definitiva, se hará el descargo al pedimento que ampare el retorno virtual.
 - f) Podrán tramitarse en forma semanal los pedimentos consolidados que amparen el retorno virtual de la mercancía importada temporalmente por la maquiladora o PITEX y el de importación definitiva de las mercancías por las empresa que las recibe, siempre y cuando ambas empresas cuenten con autorización de empresas certificadas, siempre que se tramiten en la misma fecha conforme al procedimiento establecido en la regla 5.2.8.

2.- En operaciones de conformidad con la regla 2.8.3 numeral 14, inciso B:

- a) Se deberán presentar los pedimentos que amparen la operación de importación temporal el día que se efectuó la devolución y el pedimento de retorno podrá ser presentado a más tardar el día siguiente debiendo anexar una declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal en la que señale los motivos de la devolución.
- b) La devolución de la mercancía deberá realizarse dentro de un plazo máximo de tres meses a partir del día siguiente de efectuada la transferencia en caso de materia prima o resultante del proceso y seis meses tratándose de maquinaria y equipo.
- c) No se requiere la presentación física, excepto cuando se efectúa la transferencia de una maquiladora o PITEX ubicado en la franja o región fronteriza a una empresa ubicada en el resto del territorio nacional, se deberá presentar físicamente la mercancía ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañando del pedimento validado y pagado que ampare la importación temporal.
- d) Las empresas que efectúan la devolución, objeto de sustitución por otras mercancías de la misma clase deberán ser transferidas en un plazo no mayor a seis meses, sin que deba pagarse el IGI.
- e) Se deberá pagar Cuota Fija de DTA.



FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0, 12, 13	(no aplica)
D.T.A.	0, 10, 11, 12	0, 9, 10, 11, 12 (cuota fija)
I.V.A.	0, 9, 10, 11	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP	0, 2, 12	(no aplica)

V6**OPERACIONES REALIZADAS DE
CONFORMIDAD CON LA R.G.3.3.11****SUPUESTOS DE APLICACION**

Importación definitiva y exportación virtual de mercancía importada temporalmente por una maquiladora o PITEX que transfieran a empresas residentes en el territorio nacional, de conformidad con la R.G. 3.3.11..

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 108 fracción I inciso b) y 109.
RCGMCE	2.6.15, 3.3.11.
OTROS	Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Decreto PITEX D.O.F. del 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre del 2000 y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. 17-A CFF.

PARTICULARIDADES

Este pedimento se utiliza para la importación definitiva y exportación virtual de mercancía importada temporalmente de conformidad con el Art. 108 fracc. I inciso b) de la ley, que transfieran las maquiladoras o Pitex a residentes en el país en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, siempre que se encuentren sujetas a cupo.

Deberán presentar ante el mecanismo el pedimento de importación definitiva el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías a nombre de la empresa que recibe dichas mercancías y el pedimento que ampara el retorno virtual podrá ser presentado a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya presentado el pedimento de importación definitiva a nombre de la empresa que efectúa la transferencia; pudiendo ser presentados dichos pedimentos por aduanas distintas.

Se deberá declarar la clave de medio de transporte “98” en virtud de que no existe la presentación física de la mercancía.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

Descargos: En el pedimento de exportación, se deberá citar el pedimento de importación pagado y modulado.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,2,6,7,8,9,10,11,12,14,15	0,7,10,11,12
D.T.A.:	0,6,7,8,10,11,12,15	0,7,9,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	0,6,7,8,9,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,6,8,10,11,13,15	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,7,10,11,12,15	(no aplica)

V7

EXPORTACIÓN VIRTUAL DE PROVEEDORES DE INSUMOS DEL SECTOR AZUCARERO A EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX

SUPUESTOS DE APLICACION

Exportación e importación temporal virtual por enajenaciones de mercancías a que se refiere la R.G. 3.3.32 que realicen proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero a empresas maquiladoras y PITEX.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 108, 109
RCGMCE	2.6.15, 3.3.32.
OTROS	Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Decreto PITEX D.O.F. del 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre del 2000 y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.

PARTICULARIDADES

Esta clave de pedimento se utiliza para los proveedores residentes en territorio nacional de insumos del sector azucarero (siempre que se trate de mercancías descritas en la R.G. 3.3.32) que cuenten con registro de la SE que enajenen a las empresas maquiladoras o PITEX.

Deberán presentar ante el mecanismo el pedimento de importación temporal el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías a nombre de la empresa maquiladora o PITEX que las adquiere y el pedimento que ampara el retorno virtual podrá ser presentado a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya presentado el pedimento de importación temporal a nombre del proveedor residente en territorio nacional; pudiendo ser presentados dichos pedimentos por aduanas distintas.

Las maquiladoras o PITEX que retornen al extranjero las mercancías que se hayan adquirido con la clave de pedimento "V7", deberán transmitir el bloque de descargo, así como la clasificación y cantidad de la mercancías objeto de retorno.

El proveedor deberá anotar en las facturas el número de registro asignado por la SE, así como el de la maquiladora o PITEX que adquiere la mercancía.

Se deberá declarar la clave de medio de transporte "98" en virtud de que no existe la presentación física de la mercancía.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

Descargos: En el pedimento de exportación, se deberá citar el pedimento de importación pagado y modulado.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5,12	0,9
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	0,2,10,11,12	(no aplica)

V9

OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LA R.G. 3.3.14.

SUPUESTOS DE APLICACION

Retorno virtual e importación definitiva de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados por empresas maquiladoras o PITEX, conforme a la R.G. 3.3.14.

BASE NORMATIVA	
LA	Artículo 61 Fracc. XVI.
RLA	Artículo 159
RCGMCE	1.4.5, 2.6.15, 3.3.14.
OTROS	Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Decreto PITEX D.O.F. del 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre del 2000 y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. 40 R.C.F.F.

PARTICULARIDADES
Esta clave se utiliza para la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos por parte de las empresas que cuenten con programas de maquiladora o PITEX a organismos públicos o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos.
Deberán presentar ante el mecanismo el pedimento de importación definitiva el día en que se efectúe la donación de las mercancías a nombre de la donataria (quien recibe las mercancías) y el pedimento que ampara el retorno podrá ser presentado a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya presentado el pedimento de importación definitiva a nombre de la empresa que dona las mercancías; pudiendo ser presentados dichos pedimentos por aduanas distintas.
Las empresas que reciben las mercancías (donatarias) deberán solicitar mediante escrito libre, la autorización correspondiente ante la Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes que les corresponda y deberán anexar dicha autorización al pedimento de importación definitiva.
Las donantes deberán anexar al pedimento de retorno la copia de la autorización referida, así como copia del comprobante que les hubieren expedido las donatarias.
Los desperdicios considerados como residuos peligrosos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, no serán susceptibles de donación.
Se deberá declarar la clave de medio de transporte "98" en virtud de que no existe la presentación física de la mercancía.
No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.
Descargos: En el pedimento de exportación, se deberá citar el pedimento de importación pagado y modulado.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	9	9
D.T.A.:	0,10,11,12 (Cuota Fija)	0,9,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	9	(no aplica)
I.S.A.N.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,7,10,11,12	(no aplica)



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

AD

**IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA
CONVENCIONES Y CONGRESOS
INTERNACIONALES**

SUPUESTOS DE APLICACION

Importación Temporal de mercancías destinadas a convenciones y congresos internacionales

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 104, 106 fracción III, inciso a).
RLA	Artículos 137, 138, 146
RCGMCE	3.2.4., 3.2.17

PARTICULARIDADES

El D.T.A que se pagará es la cuota fija a que se refiere la fracción IV del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos
Se podrán importar temporalmente mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de mercancías con las misma clave de documento que los bienes importados temporalmente o mediante la "Solicitud de Importación Temporal de Mercancías para el mantenimiento o reparación de mercancía importada temporalmente", siempre y cuando no sean para automóviles o camiones
Cuando se trate de mercancías que se van a distribuir entre los asistentes que cuenten con sellos o marcas distintivos a que se refiere la fracción II del artículo 138 del Reglamento de la Ley Aduanera, no se requiere comprobar el retorno al extranjero
Tratándose de mercancía distinta a la mencionada en el párrafo anterior, el retorno al extranjero se debe realizar con una clave "H1" de exportación
Se podrá realizar el cambio de importación temporal a definitiva clave de documento F5.
Procede la declaración del RFC genérico de Extranjeros.
Plazo: Un año de conformidad con el artículo 106 fracción III, inciso a) de la L.A.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5	No aplica
D.T.A.	0,10,11,12(Cuota Fija)	0,9
I.V.A.	(no aplica)	No aplica
I.S.A.N.	(no aplica)	No aplica
I.E.P.S.	(no aplica)	No aplica
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP	(no aplica)	No aplica

AJ

IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN TEMPORAL DE ENVASES Y MERCANCÍAS

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Importación temporal de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.
- 2.- Exportación temporal de envases de mercancías

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 104, 106 fracción II inciso b), 115, 116 fracción II inciso a), 116 párrafo 3.
RLA	Artículos 3, 146
RCGMCE	3.2.17, 3.4.3

PARTICULARIDADES

- 1.- Se podrán importar temporalmente mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de mercancías con las misma clave de documento que los bienes importados temporalmente o mediante la “Solicitud de Importación Temporal de Mercancías para el mantenimiento o reparación de mercancía importada temporalmente”, siempre y cuando no sean para automóviles o camiones
- 1.- Para el caso en que el envase se clasifique en una fracción distinta de la de las mercancías que contiene, conforme a la regla general 5 para la aplicación de la tarifa de la LIGIE, se deberá utilizar esta clave de documento para los envases y un segundo pedimento para la mercancía envasada con la clave que le corresponda,
- 1.- Las mercancías que se importen con esta clave, se retornan al extranjero con una clave H8 de exportación
- 2.- Las mercancías que se exporten con esta clave deberán retornar al país con un pedimento clave H8 de Importación
- 2.- Los envases que se exporten temporalmente con esta clave, pueden realizar un cambio de régimen a definitivo utilizando un pedimento con clave F4 de exportación. Si no retorna antes de la fecha de vencimiento del plazo concedido la operación se convierte en exportación definitiva
- 1.- En el caso de las Importaciones temporales, no está permitido su cambio de régimen a definitiva
- 1.- Las empresas PITEX y Maquiladoras realizan la importación temporal de envases con claves de documento “A2” y “H2” respectivamente
- 2.- Tratándose de exportaciones, se deberá señalar en el campo de observaciones a nivel pedimento la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde cumplirá la citada finalidad y se mantendrán las mismas.

2.- Plazo: Seis meses tanto a la Importación como a la Exportación conforme a lo señalado en el artículo 106 fracciones II inciso b) y 116 fracción II inciso a) de la L. A.

En el caso de Exportación el plazo se podrá ampliar por un período igual mediante la presentación de un pedimento de rectificación declarando el identificador "PZ" antes del vencimiento del plazo respectivo.

Se podrá solicitar un plazo adicional presentando solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando de la documentación que señale la regla correspondiente.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5	0,5
D.T.A.	0,10,11,12(Cuota Fija)	0,10,11,12(Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP	(no aplica)	(no aplica)

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

BA **IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES PARA RETORNAR EN SU MISMO ESTADO**

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Importación temporal de bienes realizada por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que no se trate de vehículos, cuando dichos bienes son utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, y retornen al extranjero en el mismo estado
- 2.- Exportación temporal realizada por residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre que se trate de mercancías para retornar al país en el mismo estado
- 3.- Exportación Temporal de Ganado

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 104, 106 fracción II inciso a), fracción III inciso e) y Fracción IV inciso b), 115, 116 fracción II inciso b), 116 párrafo 3.
RLA	Artículos 3, 136, 140, 146
RCGMCE	3.2.2., 3.2.5., 3.4.2., 3.4.3.,3.4.4., 3.2.17.,

PARTICULARIDADES

- 1.- Se podrán importar temporalmente mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de mercancías con la misma clave de documento que los bienes importados temporalmente o mediante la "Solicitud de Importación Temporal de Mercancías para el mantenimiento o reparación de mercancía importada temporalmente", siempre y cuando no sean para automóviles o camiones
- 1.- Las mercancías que se importen temporalmente con esta clave se retornan al extranjero con un pedimento H1 de exportación
- 2.- Las mercancías que se exporten temporalmente con esta clave se retornan al país con un pedimento con clave H1 de importación.
- 1.- En el caso de importación temporal no se permite el cambio de régimen a definitivo
- 1.- Cuando se trate de importación temporal de Menaje de Casa por parte de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes o inmigrantes, para lo que no es requisito estar inscrito en el padrón de importadores, se deberá utilizar el RFC genérico de extranjeros EXTR920901TS4 y la fracción arancelaria que corresponda de acuerdo con la TIGIE. En este caso, el plazo será por el tiempo que dure su calidad migratoria
- 2.- Las mercancías que se exporten temporalmente con esta clave de documento pueden realizar el cambio de régimen de exportación definitiva con un pedimento clave F4 de exportación. Si no retorna antes de la fecha de vencimiento del plazo concedido la operación se convierte definitiva

1.- En el supuesto de importación para efectos del 136 del RLA, se debe declarar en el campo correspondiente a:

RFC: el Registro Federal de Contribuyentes del responsable solidario residente en territorio nacional

Nombre del Importador: el del extranjero y del responsable solidario en territorio nacional

Domicilio del Importador: del responsable solidario residente en territorio nacional

Observaciones a nivel pedimento: Nombre del responsable solidario residente en territorio nacional

2.- Tratándose de exportaciones, se deberá señalar en el campo de observaciones a nivel pedimento la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde cumplirá la citada finalidad y se mantendrán las mismas.

Plazo: Seis meses tanto a la Importación como a la Exportación conforme a lo señalado en el artículo 106 fracciones II inciso a) y IV inciso b) y 116 fracción II inciso b) de la L. A.

En el caso de Exportación el plazo se podrá ampliar por un período igual mediante la presentación de un pedimento de rectificación declarando el identificador "PZ" antes del vencimiento del plazo respectivo.

Se podrá solicitar un plazo adicional presentando solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando de la documentación que señale la regla correspondiente.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5	0,5
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP	(no aplica)	(no aplica)

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

BB

**EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN
DEFINITIVA VIRTUAL.**

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a Recinto Fiscalizado para la elaboración, transformación o reparación.
- 2.- Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a Depósito Fiscal para exposición y venta en tiendas libres de impuestos (Duty Free).
- 3.- Exportación (retorno) virtual de las mercancías a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la fracción V del artículo 106 de la Ley, que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal.
- 4.- Exportación definitiva virtual de mercancía importada temporalmente con anterioridad.
- 5.- Importación y exportación definitiva virtual conforme a la R.G 1.5.6.
- 6.- Retorno por parte de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, conforme a la R.G. 3.6.21. numeral 14.
- 7.- Retorno virtual de embarcaciones por parte de maquiladoras conforme a la R.G. 2.8.3. numeral 48.

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 135
RCGMCE	1.5.6., 3.6.21. numeral 14. 3.6.26., 3.8.1.,

PARTICULARIDADES

- 1.- Las personas que destinen mercancías nacionales al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado deberán presentar ante la aduana correspondiente el pedimento de exportación (BB). Asimismo, el titular del recinto fiscalizado autorizado deberá presentar el pedimento (M1) mediante el cual destine las mercancías a este régimen. En este caso, se podrá presentar un pedimento consolidado en forma mensual, siempre que se trate del mismo proveedor.
- 2.- Esta clave de pedimento se utiliza para realizar la exportación definitiva virtual de las mercancías que se introdujeron a depósito fiscal con clave de pedimento "F8".

5.- Esta clave de pedimento se utiliza para exportar virtualmente mercancías que se señalan en la regla 1.5.6. y el adquirente deberá importar en forma definitiva dichas mercancías, a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél en que se hayan adjudicado las mercancías, tramitando un pedimento de importación definitiva con esta misma clave, ambos pedimentos deberán presentarse de manera simultánea, ante el mecanismo de selección automatizado de la misma aduana, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

No podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley ni aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México ni la tasa prevista en el PROSEC o en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Las contribuciones se determinarán a la fecha de pago.

6.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 3.6.21., quinto párrafo, numeral 14, las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, que al 15 de agosto de 2006, cuenten con mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa de maquila o PITEX, de las listadas en el numeral 14 del quinto párrafo de la regla referida, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con clave BB y F2, que amparen el retorno de la mercancía importada temporalmente y el de introducción a depósito fiscal, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

El pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de introducción a depósito fiscal.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir los campos del “bloque de descargos” conforme al Anexo 22, referentes al número, fecha y clave del pedimento “F2”.

7.- Esta clave de pedimento se utiliza para realizar la entrega de embarcaciones que bajo su programa fabriquen empresas maquiladoras, siempre que se encuentren autorizadas en términos de la regla 2.8.1 RCGMCE.

Para lo cual deberán realizar el pedimento de retorno virtual, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ni la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizada.

Este pedimento se deberá presentar por la aduana que corresponda a la circunscripción de la empresa.

Al pedimento de retorno se deberá anexar copia simple del comprobante de importación temporal de la embarcación y en el campo de observaciones se deberá indicar el número de folio y fecha de dicho comprobante.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,2,9,10,11,12,14,15	(no aplica)
D.T.A.:	0,10,11,12,15	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	0,9,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	0,10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	0,10,11,15	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,10,11,15	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,10,11,12,15	(no aplica)



BC

IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

SUPUESTOS DE APLICACION

Para eventos culturales o deportivos patrocinados por:

- Entidades públicas ya sean nacionales o extranjeras.
- Universidades.
- Entidades privadas autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 106 fracción III inciso b)
RLA	Artículos 104, 146
RCGMCE	3.2.4, 3.2.17, 3.4.2.

OTROS	RMF 3.9.1.
-------	------------

PARTICULARIDADES
El D.T.A que se pagará es la cuota fija a que se refiere la fracción IV del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.
Se podrán importar temporalmente mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de mercancías con la misma clave de documento que los bienes importados temporalmente o mediante la “Solicitud de Importación Temporal de Mercancías para el mantenimiento o reparación de mercancía importada temporalmente”, siempre y cuando no sean para automóviles o camiones.
Deberán declarar el RFC correspondiente al nombre de la entidad autorizada, cuando se trate de donativos; o de extranjeros cuando se trate de instituciones públicas extranjeras
El retorno al extranjero se realiza utilizando un documento con clave “H1” de exportación.
No se permite el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.
Para el caso de entidades privadas, éstas deberán contar con el oficio de autorización correspondiente y aparecer en el anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal y no aparecer en el apartado B del mismo anexo.
Plazo: Un año.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5	(no aplica)
D.T.A.	0,10,11,12(Cuota Fija)	(no aplica)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP	(no aplica)	(no aplica)

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

BD

**IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EQUIPO PARA
FILMACION**

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Importación Temporal de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero
- 2.- Exportación Temporal de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectúe por residentes en el País

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 104, 106 fracción III, inciso c), 116 fracción II inciso d).
RLA	Artículos 3, 146.
RCGMCE	3.2.17, 3.2.4.

PARTICULARIDADES

1.- El D.T.A que se pagará es la cuota fija a que se refiere la fracción IV del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos

1.-Se podrán importar temporalmente mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de mercancías con las misma clave de documento que los bienes importados temporalmente o mediante la “Solicitud de Importación Temporal de Mercancías para el mantenimiento o reparación de mercancía importada temporalmente”, siempre y cuando no sean para automóviles o camiones

1.-En el caso de los vehículos especialmente acondicionados para la filmación, se deberá cumplir con lo establecido en la regla 3.2.4

1.-En el campo correspondiente al R.F.C. del importador deberá declararse el genérico de extranjeros (EXTR920901TS4).

2.- El retorno al extranjero así como al país, se realiza con un documento con clave “H1”.

2.-No se permite el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

Plazo: En importación un año de conformidad con el artículo 106 fracción III, inciso c), L.A.

En Importación se podrá, por única vez, autorizar la prórroga del plazo concedido, por un año más, siempre que presenten con anterioridad al vencimiento del mismo, rectificación al pedimento.

En exportación seis meses de conformidad con el artículo 116 fracción II inciso d) de la L.A.

En el caso de Exportación el plazo se podrá ampliar por un período igual mediante la presentación de un pedimento de rectificación declarando el identificador “PZ” antes del vencimiento del plazo respectivo.

Se podrá solicitar un plazo adicional presentando solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando de la documentación que señale la regla correspondiente.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5	0,5
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

BE

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS DE PRUEBA POR FABRICANTES AUTORIZADOS, RESIDENTES EN MEXICO.

SUPUESTOS DE APLICACION

Importación Temporal de Vehículos de prueba por un fabricante autorizado residente en México.

BASE NORMATIVA

LA	ArtículoS 104, 106 fracción III, inciso d).
RCGMCE	3.2.4., 3.6.21. numeral 3, cuarto párrafo.

PARTICULARIDADES

El D.T.A se pagará con base en la cuota fija a que se refiere la fracción IV del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

El retorno se efectúa con un documento clave “H1” de exportación.

No se permite el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

Plazo: 3 años.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5	No aplica
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	
I.V.A.	(no aplica)	
I.S.A.N.	(no aplica)	
I.E.P.S.	(no aplica)	
I.S.T.U.V.		
CUOTAS COMP.	(NO APLICA)	

BF

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA EXPOSICIONES, CONVENCIONES, CONGRESOS INTERNACIONALES O EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS E INVESTIGACIÓN CIENTIFICA

SUPUESTOS DE APLICACION

Mercancía destinada a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 115, 116 fracción III y tercer párrafo
RLA	Artículo 3
RCGMCE	3.4.3, 3.4.4

PARTICULARIDADES

El retorno al país se realiza con clave de documento "H1" de importación

Se puede realizar el cambio de régimen de exportación temporal a definitiva utilizando la clave de documento "F4". Si no retorna antes de la fecha de vencimiento del plazo concedido la operación se convierte definitiva

El D.T.A que se pagará es la cuota fija a que se refiere la fracción IV del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos

Plazo: Un año de conformidad con el artículo 116 fracción III de la L.A.

El plazo se podrá ampliar por un período igual mediante la presentación de un pedimento de rectificación declarando el identificador "PZ" antes del vencimiento del plazo respectivo.

Se podrá solicitar un plazo adicional presentando solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando de la documentación que señale la regla correspondiente.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	0,5
D.T.A.	(no aplica)	0,10,11,12(Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	No aplica

I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)

BH **IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CONTENEDORES, AVIONES, HELICÓPTEROS, EMBARCACIONES Y CARROS DE FERROCARRIL**

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, carros de ferrocarril y todo tipo de embarcaciones excepto lanchas, yates y veleros turísticos
- 2.- Importación temporal de chasis que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 106 fracción V incisos a),b), c), y e), 107
RLA	Artículo 142, 143, 146.
RCGMCE	3.2.9, 3.2.10, 3.2.18, 3.2.8., 3.2.11., 3.2.13., 3.2.14., 3.2.15.

PARTICULARIDADES

- El D.T.A que se pagará es la cuota fija a que se refiere la fracción IV del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos
- Se podrán importar temporalmente mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de mercancías con las misma clave de documento que los bienes importados temporalmente o mediante la "Solicitud de Importación Temporal de Mercancías para el mantenimiento o reparación de mercancía importada temporalmente", siempre y cuando no sean para automóviles o camiones
- Los desperdicios que se generen de mercancías importadas con esta clave deberán importarse en definitiva con clave A3

Se podrán importar temporalmente lanchas, yates y veleros turísticos utilizando la "Solicitud de importación temporal de embarcaciones" que se encuentra en el Anexo 1 siempre que se cumpla con lo establecido en la regla 3.2.9

El retorno al extranjero deberá efectuarse mediante un documento con clave "H1" de exportación

No se permite el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

Plazo: Hasta por 10 años

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5	(no aplica)
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	(no aplica)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)

BM

EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS PARA TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN O REPARACION

SUPUESTOS DE APLICACION

Exportación temporal de mercancías para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 114, 117
RLA	3
RCGMCE	3.4.3, 3.4.4.

PARTICULARIDADES

El retorno al país se realiza con la clave de documento "I1" de importación, siempre y cuando la mercancía haya sido elaborada, transformada o reparada

Si la elaboración, transformación o reparación no se llevó a cabo, el retorno se deberá realizar con un pedimento "H1" de importación

Se puede realizar el cambio de régimen de exportación temporal a definitiva con clave F4 de exportación. Si no retorna antes de la fecha de vencimiento del plazo concedido la operación se convierte definitiva, en éste caso se deberá pagar el Impuesto General de Exportación actualizado desde la fecha en que se realizó la Exportación temporal hasta la fecha de pago, según artículo 114 de la Ley Aduanera

Esta clave de documento no podrá ser utilizada por empresas Maquiladoras o con PITEX, debiendo utilizar la clave "BO", si dichas mercancías fueron importadas dentro de sus programas

Plazo: 2 años de conformidad con el artículo 117 de la L. A.

El plazo se podrá ampliar por un período igual mediante la presentación de un pedimento de rectificación declarando el identificador "PZ" antes del vencimiento del plazo respectivo.

Se podrá solicitar un plazo adicional presentando solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5	0,5
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

BH

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CONTENEDORES, AVIONES, HELICÓPTEROS, EMBARCACIONES Y CARROS DE FERROCARRILES

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, carros de ferrocarril y todo tipo de embarcaciones excepto lanchas, yates y veleros turísticos
- 2.- Importación temporal de chasis que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 106 fracción V incisos a),b), c), y e), 107
RLA	Artículos 142, 143, 146.
RCGMCE	3.2.9, 3.2.10, 3.2.18, 3.2.8., 3.2.11., 3.2.13., 3.2.14.

PARTICULARIDADES

El D.T.A que se pagará es la cuota fija a que se refiere la fracción IV del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.
Se podrán importar temporalmente mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de mercancías con las misma clave de documento que los bienes importados temporalmente o mediante la “Solicitud de Importación Temporal de Mercancías para el mantenimiento o reparación de mercancía importada temporalmente”, siempre y cuando no sean para automóviles o camiones.
Los desperdicios que se generen de mercancías importadas con esta clave deberán importarse en definitiva con clave A3.
Se podrán importar temporalmente lanchas, yates y veleros turísticos utilizando la “Solicitud de importación temporal de embarcaciones” que se encuentra en el Anexo 1 siempre que se cumpla con lo establecido en la regla 3.2.9.
El retorno al extranjero deberá efectuarse mediante un documento con clave “H1” de exportación.
No se permite el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.
Plazo: Hasta por 10 años.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5	(no aplica)
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	(no aplica)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)

BO

EXPORTACIÓN TEMPORAL Y RETORNO DE ACTIVO FIJO PARA REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS O CON PITEX

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Exportación temporal de mercancías de Activo Fijo para reparación o sustitución de mercancías que habían sido previamente importadas temporalmente por empresas Maquiladoras o con PITEX
- 2.- Retorno al país de las exportaciones temporales para reparación o sustitución de mercancías que habían sido importadas temporalmente por empresas Maquiladoras o con PITEX

BASE NORMATIVA

LA	Articulos 114,117
RCGMCE	3.3.25, 3.4.4, 3.4.5.
OTROS	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto PITEX D.O.F. del 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995 y 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000. - Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000.

PARTICULARIDADES

El D.T.A que se pagará es la cuota fija a que se refiere la fracción IV del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Esta clave de documento se utiliza para la exportación temporal de mercancía importada temporalmente con la clave de documento "A6" ,"A7", y "A9" para PITEX "H3", "H4", y "H6" para Maquiladora y V1 respectivamente.

Esta clave de documento también se utiliza para el retorno de mercancía exportada temporalmente, ya sea sustituta o reparada con la clave de documento "BO".

En el caso de reparación se deberá pagar el IGI del costo de la mano de obra e insumos incorporados excepto cuando la reparación sea de Estados Unidos o Canadá, Chile o Uruguay y no sufra transformación sustancial. En el caso de reparación en garantía el valor puede ser 0.

En el caso de sustitución si el valor de la mercancía es mayor que el declarado en la Importación original se deberá pagar la diferencia del IGI.

La mercancía que puede ser objeto de esta clave es aquella que se encuentra descrita en la fracción III y IV del artículo 5 del Decreto de PITEX, y la contenida en la fracción III y IV del Artículo 8 del Decreto de Maquiladoras.

Cuando se exporta temporalmente con esta clave, podrá citarse el documento de importación temporal correspondiente. Si no retorna antes de la fecha de vencimiento del plazo concedido la operación se convierte en definitiva. Si se desea hacer el cambio de régimen de exportación temporal a definitiva se deberá utilizar un pedimento con clave F4.

Plazo máximo: Para la exportación temporal es de 2 años, considerando la vigencia de los programas PITEX o Maquiladora. Este se podrá ampliar por un plazo igual mediante la presentación de un pedimento de rectificación declarando en el mismo el identificador referente a la ampliación del plazo con la fecha de entrada que le corresponde al pedimento original. o previa autorización cuando se requiera un plazo mayor.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,12,13	0,5
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)

BP

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MUESTRAS Y MUESTRARIOS

SUPUESTOS DE APLICACION

Este clave de documento se utiliza para la importación y exportación temporal de muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancía y películas publicitarias.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 104, 106 fracción II inciso d), 116 fracción II inciso c).
RCGMCE	2.2.2, 3.2.17, 4.2, 3.2.3.
OTROS	- TLCAN: Artículo 305 1(d), y 318 del TLCAN. - Reglas complementarias de la LIGIE: Regla 9a.

PARTICULARIDADES

Esta clave de documento se podrá utilizar para la importación y exportación temporal de películas publicitarias al amparo de el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Se podrán importar temporalmente mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de mercancías con las misma clave de documento que los bienes importados temporalmente o mediante la "Solicitud de Importación Temporal de Mercancías para el mantenimiento o reparación de mercancía importada temporalmente", siempre y cuando no sean para automóviles o camiones.

No se permite el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

Se debe utilizar la fracción arancelaria 98010001, en el caso de muestras y muestrarios.

El retorno al País como al extranjero se efectúa con clave de documento "H1".

Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial, no se consideran mercancía por lo tanto no existe valor en aduana, y los conceptos de fletes y seguros no forman parte de este último.

No se requiere estar inscrito en el padrón de importadores para realizar esta operación.

Tratándose de exportaciones, se deberá señalar en el campo de observaciones a nivel pedimento la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde cumplirá la citada finalidad y se mantendrán las mismas.

Plazo: Seis meses tanto a la Importación como a la Exportación conforme a lo señalado en el artículo 106 fracciones II inciso d) y 116 fracción II inciso c) de la L. A.

En el caso de Exportación el plazo se podrá ampliar por un período igual mediante la presentación de un pedimento de rectificación declarando el identificador “PZ” antes del vencimiento del plazo respectivo.

Se podrá solicitar un plazo adicional presentando solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando de la documentación que señale la regla correspondiente.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0, 5.	0, 5
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP	(no aplica)	(no aplica)

BR

EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍA FUNGIBLE Y SU RETORNO

SUPUESTOS DE APLICACION

Exportación Temporal de mercancías fungibles y su retorno

BASE NORMATIVA

LA	Articulos 115, 116 fracción IV
RLA	3
RCGMCE	3.4.1.
OTROS	Ley del IVA: Artículo 25

PARTICULARIDADES

La exportación Temporal deberá hacerse previa autorización de la Secretaría de Economía conforme a lo indicado en el artículo 116 fracción IV inciso e). Por lo que se requiere declarar el permiso SAAI “M7” (Opinión Favorable para exportación temporal de conformidad con el artículo antes citado).

En estos casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza que la obligación de retorno se cumpla con la introducción de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se trate de mercancías fungibles, que no sean susceptibles de identificarse individualmente y se cumpla con las condiciones siguientes :

I. - Se cuente con la opinión favorable de la Secretaría de Economía

II.- Se trate de mercancías de una misma partida, citadas en el Anexo 12 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

El retorno deberá ser con la misma clave de documento.

Las mercancías que hayan sido exportadas temporalmente por una empresa, podrán considerarse exportadas en forma definitiva por una empresa diferente , siempre que se cuente con la opinión favorable de la SE, y que durante la vigencia de la exportación temporal, se tramiten en forma simultánea y por la misma aduana un pedimento que ampare el retorno de las mercancías a nombre de la que efectuó la exportación temporal y uno de exportación definitiva a nombre de la segunda empresa, sin que se requiere de la presentación de las mercancías

Se puede realizar un cambio de régimen de exportación temporal a definitiva con clave "F4" de exportación. Si no se retorna dentro del plazo concedido, la operación se convierte en definitiva

El D.T.A. que se pagará es la cuota fija a que se refiere la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, tanto para la exportación temporal, como para el retorno de las mercancías

Plazo: Para las mercancías listadas en la fracción I del anexo 12 un plazo no mayor a 6 meses contando a partir de la fecha de la exportación temporal o a más tardar el 30 de septiembre del año en que se emita la opinión favorable de la SE, lo que ocurra primero. Para las mercancías listadas en la fracción II de anexo 12 de 6 meses contados a partir de la fecha de la exportación temporal.

En ambos casos el plazo se podrá ampliar por un período igual mediante la presentación de un pedimento de rectificación declarando el identificador "PZ" antes del vencimiento del plazo respectivo, previa opinión de la Secretaría de Economía.

Se podrá solicitar un plazo adicional presentando solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando de la documentación que señale la regla correspondiente.

Descargos: Se deberá citar el documento de exportación temporal con clave "BR" cuando se realice el retorno al país con la misma clave.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,9	0,5
D.T. A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)

I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP	(no aplica)	(no aplica)

H1

RETORNO AL EXTRANJERO Y AL PAIS DE MERCANCÍA EN SU MISMO ESTADO

SUPUESTOS DE APLICACION

Retorno de importación y exportación temporales de mercancías en el mismo estado

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 106, 108, 111, 115, 116.
RLA	Artículo 160
RCGMCE	2.6.16, 3.3.27., 3.3.26., 3.3.30.
OTROS	Artículo 303 del TLCAN. Artículo 14 del AELC Artículo 15 del TLCAELC

PARTICULARIDADES

No se pagan los impuestos al retornar al país o al extranjero, por lo cual se cita la forma de pago 9, cuando la mercancía retorne al país.

Esta clave se utiliza para el retorno al extranjero de mercancías en su mismo estado que fueron importadas temporalmente con las siguientes claves de pedimento: "A6", "A7", "A9", "AD", "H3", "H4", "H6", "BA", "BE", "BP", "BC", "BD", "BH", "V1", "F2", "M1" y "M2".

Esta clave de documento se utiliza para el retorno de mercancías al extranjero en su mismo estado que fueron importadas temporalmente con las siguientes claves de pedimento: "A2", "A8", "AA", "H2", "H7", "H5" siempre que las mercancías no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación.

Esta clave de documento se utiliza para el retorno de mercancías al territorio nacional en su mismo estado que fueron exportadas temporalmente con las siguientes claves de pedimento: "BF", "BA" y "BM", con ésta última clave siempre que las mercancías no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación.

El D.T.A se pagará con base en la cuota fija a que se refiere la fracción IV del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

No se pagará el D.T.A., tratándose del retorno de empresas Maquiladoras o empresas con programas de exportación temporal (PITEX), por lo que deberá declararse la cuota fija del D.T.A., o un múltiplo de la misma si se utiliza pedimento consolidado, con forma de pago 9.

Las empresas que tengan programas de exportación autorizados por SE, contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la cancelación de dichos programas, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de la mercancías importadas temporalmente al amparo de los artículos 108 y 110 de la Ley Aduanera.

Esta clave de documento también será aplicable a los "RACKS", importados por la Industria Automotriz con "F2".

Esta clave de documento también se utiliza para el retorno al extranjero de mercancías en su mismo estado cuando estas mercancías fueron transferidas a empresas ECEX, por parte de empresas maquiladoras o PITEX, habiéndose utilizado la constancia de exportación en su caso.

Descargos : Se requiere declarar descargos de las operaciones temporales diferentes de las realizadas por Maquiladoras, PITEX, Industria Automotriz Terminal, Recintos Fiscalizados.

Las maquiladoras o PITEX que retornen al extranjero las mercancías que se hayan adquirido con la clave de pedimento "V7", deberán transmitir el bloque de descargo, así como la clasificación y cantidad de la mercancías objeto de retorno.

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,9	0,9
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	0,9,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP	(no aplica)	(no aplica)

H8

RETORNO DE ENVASES EXPORTADOS O IMPORTADOS TEMPORALMENTE

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Retorno al territorio nacional de los envases exportados temporalmente.
- 2.- Retorno al extranjero de envases que fueron importados temporalmente.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 106 fracción II, inciso b), 115, 116 fracción II, inciso a).
RCGMCE	2.6.15.

PARTICULARIDADES

Para el retorno de envases comprendidos en los programas autorizados de Maquiladora de exportación, PITEX y los destinados al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado que contengan mercancía de exportación deberán utilizarse las claves de documento J1, J2 y J3 respectivamente y la clave de documento "H1" se utilizará cuando dichos envases retornan vacíos

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada

Descargos:

Al retornar al país deberá citarse el documento de exportación temporal "AJ".

Al retorno al extranjero deberá citarse el documento de importación temporal "AJ".

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,9	0,9
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)



11

IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Se utiliza para la importación definitiva de mercancías terminadas a las cuales se incorporaron productos que fueron exportados temporalmente para transformación o elaboración o para bienes que retornan al país una vez que fueron reparados.
- 2.- Igualmente se utiliza para la exportación de mercancías a las cuales se incorporaron productos que fueron importados temporalmente para transformación o elaboración sin usar un programa de maquila o de exportación autorizado por la S.E. o bienes importados para ser reparados en territorio nacional, cuya importación fue realizada hasta el 31 de diciembre de 1990.

3.- De igual manera se utiliza este documento para la exportación de vehículos, partes, conjuntos, componentes, motores a los cuales se les incorporaron productos que fueron importados bajo el régimen de Depósito Fiscal de la Industria Automotriz.

BASE NORMATIVA	
LA	Artículos 117,118
RCGMCE	3.3.28 , 3.4.5.
OTROS	Normatividad emitida para la industria automotriz con oficio No. 326-SAT-142 del 14 febrero de 1999. Artículos 307 y 318 del TLCAN. Artículo 3-01 y 3-08 del Tratado con Chile. Artículo 3-01 y 3-07 del Tratado con Uruguay. Artículo 18 del Acuerdo Relativo a la importación de Vehículos en franquicia diplomática publicado en el DOF del 30 de junio de 1998 Manual de operación Aduanera V unidad

PARTICULARIDADES
Si la mercancía no se sometió a un proceso de transformación, elaboración o reparación no es posible utilizar esta clave de documento para efectuar el retorno de las mercancías; en cuyo caso deberá utilizar la clave de pedimento "H1".
Las contribuciones se causan solamente por la mano de obra e insumos incorporados al producto terminado.
Para los casos en que la mercancía fue reparada aplicando garantía y no se generó un costo por la misma el valor a declararse en el pedimento será de "cero" y por lo tanto no existirán costos por concepto incrementables.
Descargos, según supuestos de aplicación: - Se deberá citar el pedimento de exportación temporal clave de pedimento "BM". - No se requieren declarar descargos

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0, 9,10,11,12	0,10,11,12
D.T.A.	0,10,11,12	0, (Cuota Fija) 10,11,12
I.V.A.	0,10,11	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)

S9

**REEXPEDICIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍA
PARA SER TRANSFORMADA, ELABORADA O
REPARADA CON PAGO EN CUENTA ADUANERA
(NO APLICA 5to Transitorio 31-dic-2000)**

SUPUESTOS DE APLICACION

Se utiliza este documento para el retorno a la Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte, de las mercancías internadas al resto del país.

BASE NORMATIVA

LA	39, 138 fracción II y III.
RLA	Artículo 175.

PARTICULARIDADES

A la exportación, el país comprador y el país destino deben ser MEX.

En el documento de exportación se requiere citar los descargos del documento de importación "S9", del cual se esta retornando la mercancía del interior del país a las Franjas o Regiones Fronterizas a las que fueron importadas.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	0,9
D.T.A.:	(no aplica)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	(no aplica)	(no aplica)

F4

CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN TEMPORAL A DEFINITIVA.

SUPUESTOS DE APLICACION

1.- Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de mercancía sujeta a transformación, elaboración o reparación por parte de empresas Maquiladoras o con PITEX, antes del vencimiento del plazo para su retorno.
2.- Cambio de régimen de exportación temporal a definitiva.
3.- Cambio de régimen de desperdicios de insumos importados o exportados temporalmente, de conformidad con los artículos 109 y 118 de la ley aduanera, antes del vencimiento del plazo para su retorno.
4.- Cambio de régimen de importación temporal a definitiva por empresas de comercio exterior.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 56, 93 último párrafo, 109, 114, 118.
RLA	Artículo 157
RCGMCE	2.6.15, 3.3.6, 3.3.26, 3.3.28, 3.4.4, 3.3.12, 2.8.3 numeral 12.
OTROS	I.V.A.: 26 C.F.F.: 17-A Decreto PITEX: 5 fracción I y II del 3 de mayo de 1990 y reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Decreto Maquila: 8 fracción I y II publicado el 1 de junio de 1998 y reformado del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de Octubre de 2003.

PARTICULARIDADES

1.- A la importación se actualiza el Impuesto General de Importación de conformidad con el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que las mismas se paguen.
1.- La fracción arancelaria que deberá declararse será la vigente al momento del cambio de régimen con la tasa Ad-Valorem que corresponda a la fecha en el momento en que se hayan dado los supuestos del artículo 56 fracción I de la ley.
1.- El D.T.A. se deberá pagar por la operación de cambio de régimen en los términos del Artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos, es decir 8 al millar.
1.- Al momento del cambio de régimen se declara el tipo de cambio y el valor en aduana vigentes en la fecha que señala el artículo 56 fracción I o 83 tercer párrafo de la Ley Aduanera.
1.- El IVA, el IEPS y las Cuotas Compensatorias se calculan en el momento del cambio de régimen con las tasas o cuotas vigentes en esa fecha sin actualizar, utilizando el Impuesto General de Importación como parte de su base gravable actualizado de conformidad con el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
2.- Para las exportaciones se actualiza el Impuesto General de Exportación de conformidad con el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera (Artículo 56 fracción II de la Ley Aduanera) hasta la fecha del cambio de régimen, Esta operación es opcional, ya que al vencerse el plazo automáticamente se convierte definitiva y de pagarse contribuciones se pagarán recargos desde la fecha de vencimiento hasta realizar dicho pago.
2.- Al momento del cambio de régimen a exportación definitiva se declara el tipo de cambio y el valor comercial vigentes en la fecha de presentación de las mercancías ante la aduana para realizar la exportación temporal.
2.- En exportación se paga cuota fija de D.T.A. de acuerdo con el artículo 49 fracción V de la L.F.D.
3.- Los desperdicios, en lo que se refiere a cuotas, bases gravables, tipo de cambio, regulaciones y restricciones no arancelarias, serán las que rijan a la fecha de pago debiéndose declarar la fecha de entrada igual a la de pago y declarar la fracción arancelaria que les corresponda al estado en que se encuentren.
Las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuotas compensatorias, en su caso, serán las que rijan para la importación o exportación definitiva en la fecha de cambio de régimen. (Artículo 93 último párrafo de la Ley Aduanera).
1.- Esta clave de documento se utiliza para el cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las claves de pedimento: "A2", "A8", "AA", "H2", "H5", "H7", "V7" y "V1", siempre que en este último caso se trate de insumos.
2.- Esta clave se utiliza para el cambio de régimen de exportación temporal a definitiva de pedimentos con clave: "AJ", "BA", "BF", "BM" y "BO".
1.- Las empresas que tengan programas de exportación autorizados por SE, contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la cancelación de dichos programas, para efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente al amparo de los artículo 108 fr. I y II de la Ley Aduanera.
No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.
Descargos: Deberá citarse el pedimento de exportación temporal.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,10,11,12,13,15	0,10,11,12
D.T.A.	0,10,11,12,15	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	0,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	0,10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	0,2,10,11,12,13,15	(no aplica)

F5

CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA EMPRESA PITEX O MAQUILADORA

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.-Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de bienes de activo fijo por parte de empresas Maquiladoras o PITEX, antes del vencimiento del plazo para su retorno.
- 2.-Cambio de régimen de importación temporal para convenciones y congresos internacionales a definitiva.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 56 fracción I, 93 último párrafo, 106 III inciso a), 110, 108 fracción III.
RLA	Artículos 138, 157
RCGMCE	2.6.15, 3.3.9., 3.3.26, 3.3.12., 2,8.3. numeral 12.
OTROS	I.V.A.: 26 C.F.F.: 17-A, 21 Decreto PITEX: 5 Fc. III y IV publicado el 3 mayo 1990 y reformado el 11 de mayo 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Decreto de Maquiladoras: 8 fracciones III y IV, publicado el 1 de junio de 1998 y reformado el 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.

PARTICULARIDADES

- 1.- Se entiende por activo fijo las mercancías contenidas en el artículo 108 fracción III de la Ley Aduanera

Esta clave de documento se utiliza para el cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las operaciones realizadas con las siguientes claves de pedimento: “AD”, “A6”, “A7”, “A9”, “H3”, “H4”, “H6” y “V1”, para éste último siempre que se trate de activo fijo

Para las importaciones temporales anteriores al 01 de Enero de 2001, se tienen las siguientes 2 opciones para el pago de las contribuciones:

A) Se actualiza el Impuesto General de Importación y se cubren los recargos de conformidad con los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de importación temporal, hasta la fecha de cambio de régimen. En este caso el valor de la mercancía podrá disminuirse, de conformidad con el Artículo 110 de la Ley Aduanera

B) Determinar el Impuesto General de Importación utilizando el arancel y tipo de cambio aplicables en la fecha del cambio de régimen, **sin actualizar ni causar recargos**. En este caso el valor de la mercancía también podrá disminuirse, de conformidad con el Artículo 110 de la Ley Aduanera

Para las importaciones temporales realizadas a partir del 01 de Enero de 2001 se cumplirá con lo siguiente:

Se deberá calcular el DTA e IVA considerando para base gravable el IGI que se pago de conformidad con el artículo 56 y 104 de L.A.

2.- Cuando con motivo de la convención o congreso internacional se importen en forma definitiva, se pagarán las contribuciones actualizadas desde la fecha de importación temporal a fecha de cambio de régimen y se deberán cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al cambio de régimen.

En todos los casos:

A) En los cambios de régimen con esta clave de documento la fecha de entrada deberá ser la señalada en el pedimento temporal, asimismo las restricciones y regulaciones no arancelarias así como las cuotas compensatorias serán las que rijan para la importación definitiva al momento del cambio de régimen. (Artículo 93 último párrafo de la Ley Aduanera)

B) El I.V.A. se causa con el cambio de régimen de conformidad con el Artículo 26 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin actualizarse, ni causar recargos, utilizando en su base gravable el Impuesto General de Importación pagado

C) En importación se causa un nuevo D.T.A. de 8 al millar

D) Las empresas que tengan programas de exportación autorizados por SE, contarán con un plazo de 60 días naturales a partir del vencimiento o cancelación de dichos programas, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente al amparo de los artículos 108 y 110 de la Ley Aduanera

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

Esta clave de documento no puede ser utilizada una vez vencido el plazo para el retorno.

Descargos: Deberá citarse el pedimento de importación temporal.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,10,11,12,13,15	(no aplica)
D.T.A.	0,10,11,12,15	(no aplica)
I.V.A.	0,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.	0,10,11,15	(no aplica)

I.E.P.S.	0,10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	0,10,11,15	(no aplica)
CUOTAS COMP.	0,2,10,11,12,13,15	(no aplica)

A2

IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE EMPRESAS CON PITEX

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave de pedimento se utiliza por empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), cuando se trate de bienes destinados a los procesos de transformación elaboración o reparación, así como envases, empaques y lubricantes para dichos procesos; mercancías citadas en el artículo 5, fracciones I y II del Decreto PITEX.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 37, 63-A, 104, 108 fracciones I y II, 112.
RLA	Artículos 177, 58.
RCGMCE	3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.5, 3.3.6, 3.3.15, 3.3.27., 3.3.12., 2.8.3. numeral 14 rubro A y B., 3.3.14., 3.3.11.
OTROS	Decreto PITEX: 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15. Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, de fecha 30 de octubre de 2003 y 30 de enero de 2004.

PARTICULARIDADES

Las mercancías a que se refiere esta clave de documento son la que se citan en el artículo 108 fracciones I y II de la Ley Aduanera, las cuales consisten en materias primas, partes, componentes que se destinen totalmente a integrar las mercancías de exportación, así como los envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancía de exportación, también se utilizará esta clave de documento para los combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, que se consuman dentro del proceso productivo.

<p>El pago del DTA será la cuota fija según el artículo 49 fracción III de la Ley Federal de Derechos y deberá pagarse por cada operación al presentar el pedimento, o remesa de pedimento consolidado, debiéndose considerar cada vehículo de transporte como una operación distinta.</p>
<p>El retorno de la mercancía importada temporalmente con esta clave de pedimento se realiza con un pedimento "J2"; excepto cuando no exista transformación para lo cual se utilizará un pedimento con clave "H1" para el retorno. Para ambos casos se deberá declarar con forma "9" el pago del DTA.</p>
<p>Las mercancías importadas temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de régimen a importación definitiva utilizando un pedimento con clave "F4", siempre y cuando no esté vencido el plazo para su retorno.</p>
<p>Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento "V1" de exportación.</p> <p>Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento "V5" de exportación.</p> <p>Para el caso de mercancías que se transfieran en el mismo estado siempre que se encuentren sujetas a cupo a empresas en el territorio nacional con clave de pedimento "V6".</p> <p>Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento "V9" de exportación.</p>
<p>Para efectuar el pago del IGI de conformidad con lo establecido en el 303 DEL TLCAN, se podrá hacer de las siguientes formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En las operaciones con esta clave de pedimento b) En las operaciones de retorno, claves de pedimento "J2" o "V1" c) En un pedimento complementario, clave "CT"
<p>Se deberá declarar clave de permiso PX, siempre que se trate de mercancías cuya fracción arancelaria se encuentre listada en los arts. 3 y 4 del Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.</p>
<p>El plazo para consumibles y materias primas será de hasta 18 meses y hasta 2 años para contenedores y cajas de trailers, salvo lo dispuesto en el Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.</p>

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5,12	(no aplica)
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	(no aplica)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)

I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	0,2,10,11,12	(no aplica)

A6

IMPORTACION TEMPORAL DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE PITEX.

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave solo puede ser utilizada por empresas que cuenten con programas de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), siempre que se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 5, fracciones III y IV del Decreto PITEX.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 37, 63-A, 104, 108 fracción III, 110.
RCGMCE	2.8.3. numeral 12, 3.3.9, 3.3.14, 3.3.26.
OTROS	Decreto PITEX D.O.F. del 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995 y 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.

PARTICULARIDADES

<p>Las mercancías a que se el artículo 108 fracción III de la Ley Aduanera son: maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo ; equipos y aparatos para control de la contaminación, para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo; Equipo para el desarrollo administrativo.</p>
<p>El pago del D.T.A será de 1.76 al millar según el Artículo 49 fracción II de la Ley Federal de Derechos.</p>
<p>El retorno deberá efectuarse con un pedimento clave "H1", debiéndose declarar el DTA con forma de pago "9".</p>
<p>Las mercancías importadas temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de régimen a importación definitiva utilizando un pedimento con clave "F5", siempre y cuando no esté vencido el programa correspondiente.</p>
<p>Las mercancías importadas con esta clave de documento pueden exportarse temporalmente para su reparación o sustitución en el extranjero utilizando un pedimento "BO" de conformidad con el artículo 117 de la Ley Aduanera y la Regla de comercio exterior 3.3.25.</p>
<p>Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento "V1" de exportación.</p> <p>Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento "V5" de exportación.</p> <p>Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento "V9" de exportación.</p>
<p>El IGI, los derechos y en su caso las cuotas compensatorias aplicables se pagarán de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Aduanera y el sexto transitorio del mismo ordenamiento, publicado el 31 de diciembre de 2000.</p>
<p>Plazo: Por la vigencia del programa.</p>

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,10,11,12	(no aplica)
D.T.A.	0,10,11,12 (1.76 al millar)	(no aplica)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)

I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	0,2,10,11,12	(no aplica)

J2

RETORNO AL EXTRANJERO DE MERCANCÍAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS, AL AMPARO DE UN PITEX.

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Retorno al extranjero de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas al amparo de empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX)
- 2.- Retorno de envases transformados, o en su mismo estado, importados temporalmente al amparo de un programa PITEX, conteniendo mercancía nacional de exportación, o mercancía extranjera elaborada o transformada, incluso con integración de mercancía nacional.

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 108
RCGMCE	2.6.15, 3.3.6., 3.3.26., 3.3.27, 3.3.29., 3.3.30.

OTROS	Decreto PITEX D.O.F. del 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre del 2000 y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15.
-------	---

PARTICULARIDADES	
	Con esta clave de documento se llevará a cabo el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente con claves: "A2", "A8", "AA" o "V1", siempre que hubieren sufrido algún proceso de transformación elaboración o reparación
	Esta clave de documento se utiliza también para el retorno al extranjero de envases que se hubieran importado al amparo de un programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), conteniendo mercancía nacional de exportación, o mercancía extranjera elaborada o transformada, incluso con integración de mercancía nacional
	Se deberá declarar el Importe del valor agregado en moneda nacional de las mercancías, considerando los insumos nacionales o nacionalizados y otros costos y gastos, incurridos en la elaboración, transformación o reparación de las mercancías que se retornan, así como la utilidad bruta obtenida por dichas mercancías.
	No se está obligado al pago del DTA, por lo que deberá declararse Cuota Fija o un múltiplo de la misma si se utiliza pedimento consolidado, conforme lo establece el artículo 49 de la L.F.D. determinándolo con forma de pago "9" (exento).
	En caso de que no se realizara la transformación, elaboración o reparación de la mercancía importada temporalmente deberá retornarse con clave de documento "H1".
	Tratándose de envases, empaques no utilizados o contenedores, cajas trailer vacíos se retornarán con la clave "H1".
	Los retornos al extranjero de las mercancías que se hayan adquirido con la clave de pedimento "V7", deberán transmitir el bloque de descargo, así como la clasificación y cantidad de la mercancías objeto de retorno.
	No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	0,9,10,11,12

D.T.A.	(no aplica)	9 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DEL ART. 303 TLCAN	(no aplica)	0,12
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISIÓN Y 15 DEL TLCAELC	(no aplica)	0,12
RECARGOS POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISIÓN Y 15 DEL TLCAELC	(no aplica)	0

H2

IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE MAQUILADORAS

SUPUESTOS DE APLICACION

Importaciones temporales por empresas Maquiladoras de exportación y, de mercancía destinada a un proceso de elaboración transformación o reparación, que formen parte del programa autorizado.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 37, 63-A, 104, 108 fracciones I y II, 112
RLA	Artículo 177
RCGMCE	3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.5, 3.3.6, 3.3.15, 3.3.27.

OTROS	<p>Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.</p> <p>TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15.</p> <p>Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, de fecha 30 de octubre de 2003 y 30 de enero de 2004.</p>
-------	--

PARTICULARIDADES

Las mercancías a las que se refiere el supuesto de esta clave de documento es a las que se refiere el Artículo 108 fracción I y II de la Ley Aduanera, las cuales consisten en materias primas, partes, componentes que se destinen totalmente a integrar las mercancías de exportación, así como los envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancía de exportación, también se utilizará esta clave de documento para los combustibles, lubricantes y materiales auxiliares, que se consuman dentro del proceso productivo

El pago del DTA será la cuota fija según el artículo 49 fracción III de la Ley Federal de Derechos y deberá pagarse por cada operación al presentar el pedimento, o remesa de pedimento consolidado, debiéndose considerar cada vehículo de transporte como una operación distinta.

El retorno de la mercancía importada temporalmente con esta clave de pedimento se realiza con un pedimento "J1"; excepto cuando no exista transformación para lo cual se utilizará un pedimento con clave "H1" para el retorno. Para ambos casos se deberá declarar con forma "9" el pago del DTA.

Las mercancías importadas temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de régimen a importación definitiva utilizando un pedimento con clave "F4" siempre y cuando no esté vencido el plazo para su retorno.

Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento “V1” de exportación.

Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento “V5” de exportación.

Para el caso de mercancías que se transfieran en el mismo estado siempre que se encuentren sujetas a cupo a empresas en el territorio nacional con clave de pedimento “V6”.

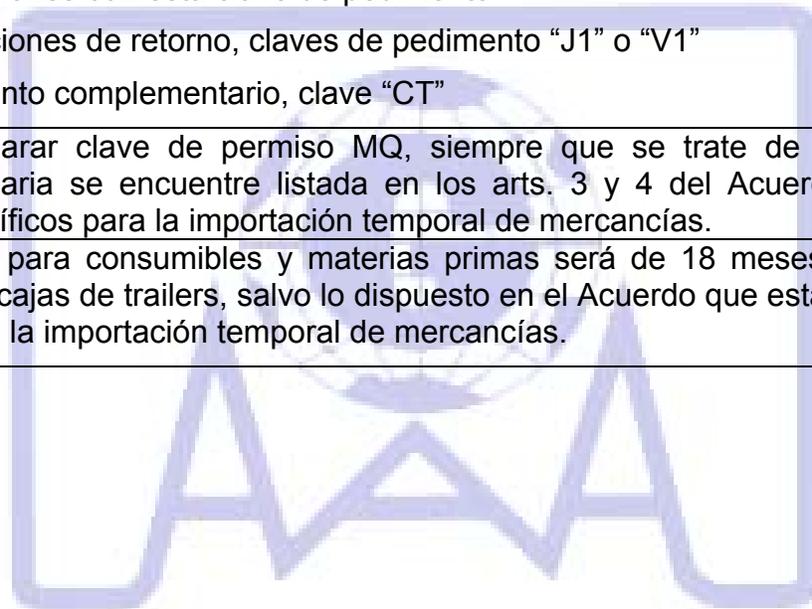
Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento “V9” de exportación.

Para efectuar el pago del IGI de conformidad con lo establecido en el 303 del TLCAN, se podrá hacer de las siguientes formas:

- a) En las operaciones con esta clave de pedimento
- b) En las operaciones de retorno, claves de pedimento “J1” o “V1”
- c) En un pedimento complementario, clave “CT”

Se deberá declarar clave de permiso MQ, siempre que se trate de mercancías cuya fracción arancelaria se encuentre listada en los arts. 3 y 4 del Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.

Plazo: El plazo para consumibles y materias primas será de 18 meses y 2 años para contenedores y cajas de trailers, salvo lo dispuesto en el Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.



FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5,12	(no aplica)
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	(no aplica)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	0,2,10,11,12	(no aplica)

H3

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE MAQUILADORAS

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave se utiliza para realizar importaciones temporales por parte de empresas maquiladoras de exportación de mercancía a que se refieren las fracciones III y IV, del artículo 8 del Decreto de Maquiladoras, como maquinaria, herramienta y equipo (activo fijo), que formen parte del programa autorizado.

BASE NORMATIVA

LA	37, 63-A, 104,108 fracción III, 110.
RCGMCE	2.8.3. numeral 12, 3.3.9, 3.3.14, 3.3.26.
OTROS	Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reforma del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.

PARTICULARIDADES

Las mercancías a que se el artículo 108 fracción III de la Ley Aduanera son: maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo ; equipos y aparatos para control de la contaminación, para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo; Equipo para el desarrollo administrativo.

El pago del D.T.A será de 1.76 al millar según el Artículo 49 fracción II de la Ley Federal de Derechos

El retorno deberá efectuarse con un pedimento clave "H1", debiéndose declarar el DTA con forma de pago "9".

Las mercancías importadas temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de régimen a importación definitiva utilizando un pedimento con clave "F5", siempre y cuando no esté vencido el programa correspondiente.

Las mercancías importadas con esta clave de documento pueden exportarse temporalmente para su reparación o sustitución en el extranjero utilizando un pedimento "BO" de conformidad con el artículo 117 de la Ley Aduanera y la Regla de comercio exterior 3.3.25.

Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento "V1" de exportación.

Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento "V5" de exportación.

Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento "V9" de exportación.

El IGI, los derechos y en su caso las cuotas compensatorias aplicables se pagarán de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Aduanera y el sexto transitorio del mismo ordenamiento, publicado el 31 de diciembre de 2000.

Plazo: Por la vigencia del programa.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,10,11,12	(no aplica)
D.T.A.	0,10,11,12 (1.76 al millar)	(no aplica)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	0,2,10,11,12	(no aplica)

J1

RETORNO DE MERCANCIAS TRANSFORMADAS, ELABORADAS O REPARADAS POR PARTE DE MAQUILADORAS

SUPUESTOS DE APLICACION

Retorno al extranjero de mercancías transformadas elaboradas o reparadas al amparo de un programa de Maquila de exportación.

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 108
RCGMCE	2.6.15, 3.3.6., 3.3.26., 3.3.27, 3.3.29., 3.3.30.

OTROS	<p>Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.</p> <p>TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15.</p>
-------	--

PARTICULARIDADES

<p>Con esta clave de documento se llevará a cabo el retorno de las mercancías importadas temporalmente con clave: "H2", "H5", "H7" y "V1", siempre que hubieren sufrido algún proceso de transformación elaboración o reparación</p>
<p>Esta clave de documento se utiliza también para el retorno al extranjero de envases que se hubieran importado al amparo de un programa de Maquila de Exportación, conteniendo mercancía nacional de exportación, o mercancía extranjera elaborada o transformada, incluso con integración de mercancía nacional</p>
<p>Se deberá declarar el Importe del valor agregado en moneda nacional de las mercancías, considerando los insumos nacionales o nacionalizados y otros costos y gastos, incurridos en la elaboración, transformación o reparación de las mercancías que se retornan, así como la utilidad bruta obtenida por dichas mercancías.</p>
<p>No se está obligado al pago del DTA, por lo que deberá declararse Cuota Fija o un múltiplo de la misma si se utiliza pedimento consolidado, conforme lo establece el artículo 49 de la L.F.D. determinándolo con forma de pago "9" (exento).</p>
<p>En caso de que no se realizara la transformación, elaboración o reparación de la mercancía importada temporalmente deberá retornarse con clave de documento "H1".</p>
<p>Tratándose de envases, empaques no utilizados o contenedores, cajas trailer vacíos se retornarán con la clave "H1".</p>
<p>Los retornos al extranjero de las mercancías que se hayan adquirido con la clave de pedimento "V7", deberán transmitir el bloque de descargo, así como la clasificación y cantidad de la mercancías objeto de retorno.</p>
<p>No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado</p>

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	0,9,10,11,12
D.T.A.	(no aplica)	9 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DEL ART. 303 TLCAN	(no aplica)	0,12
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISIÓN Y 15 DEL TLCAELC	(no aplica)	0, 12
RECARGOS POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISIÓN Y 15 DEL TLCAELC	(no aplica)	0

A4

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN A DEPÓSITO FISCAL EN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO

SUPUESTOS DE APLICACION

Almacenamiento de mercancías, destinadas a permanecer en un Almacén General de Depósito bajo el régimen aduanero de Depósito Fiscal.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 119, 120, 122, 123.
RLA	Artículos 165, 166.
RCGMCE	2.14.3, 2.14.4, 3.6.1, 3.6.4, 3.6.5, 3.6.6, 3.6.7, 3.6.8, 3.6.9, 3.6.10., 3.6.17, 3.6.22, 3.6.23, 3.6.24.

PARTICULARIDADES

Se determinan las contribuciones, y su pago se difiere al momento de la extracción de mercancías del Almacén General de Depósito
En el caso en que no se haya hecho uso del trato preferencial arancelario al amparo de algún tratado del que México sea parte, tratándose de mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, cuando cuenten con el respectivo certificado de origen, deberán proceder a rectificar el pedimento con el que se destino la mercancía a depósito fiscal y en base a este proceder a las extracciones correspondientes.
Si la mercancía es destinada a Régimen de Depósito fiscal se deberá utilizar candados oficiales en color rojo.
Las contribuciones se deberán determinar actualizando, en su caso, los impuestos al comercio exterior en los términos del artículo 17-A del CFF.
La mercancía deberá de cumplir con todas las restricciones o regulaciones no arancelarias en la Aduana de Despacho.
Esta clave se utilizará también para mercancías que habiendo sido importadas para ser destinadas a depósito fiscal en locales autorizados para exposición internacional, se pretenda que continúen bajo el mismo régimen pero en un almacén general de Depósito
Las mercancías que se depositen con esta clave se extraen con documento clave "G1", "C3", "H4", "H5", "A7", "A8", "S4", y "K2" según corresponda
Se permite declarar en el campo correspondiente al RFC la clave EXTR920901TS4
El pedimento deberá pagarse dentro de los 4 días hábiles siguientes a la transmisión electrónica de la carta de cupo, en caso contrario el sistema la cancelará automáticamente.
Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, procederá la rectificación de la carta de cupo electrónica en los términos de la regla 3.6.5.
Se deberá declarar en el campo de observaciones, al momento de ingresar las mercancías al depósito fiscal, si el importe a pagar en el momento de la extracción se actualizará conforme al artículo 17-A del C.F.F. o conforme a la variación cambiaria.
No podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal aquellas mercancías indicadas en la regla 3.6.17.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	6	6
D.T.A.:	6	6 (Cuota Fija)
I.V.A.:	6	(no aplica)
I.S.A.N:	6	(no aplica)
I.E.P.S.:	6,13	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	6	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,6	(no aplica)

A7

EXTRACCIÓN PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE EMPRESAS

PITEX

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Extracción de bienes de Activo Fijo del Régimen de Depósito Fiscal en Almacén General de Depósito para ser importadas temporalmente por empresas que cuenten con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX)
- 2.- Extracción de bienes de Activo Fijo del Régimen de Depósito Fiscal para la Industria Automotriz Terminal, para ser importadas al amparo de su Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX)

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 63-A, 104, 108 fracción III, 110, 120 fracción IV, 122.
RCGMCE	2.6.15, 3.3.26., 3.3.27, 3.3.14, 3.3.9., 3.6.19.
OTROS	Decreto PITEX D.O.F. 3 de mayo de 1990 y sus reformas 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000 , 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.

PARTICULARIDADES

Las mercancías a las que se refiere esta clave de documento son las descritas en el Artículo 5 fracciones III y IV del Decreto PITEX.

El pago del D.T.A será de 1.76 al millar según el Artículo 49 fracción II de la Ley Federal de Derechos.

El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

<p>Los impuestos al comercio exterior se deberán pagar actualizados conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera.</p>
<p>Las mercancías Importadas temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de régimen a importación definitiva pagando las contribuciones que corresponda utilizando un documento con clave "F5", siempre y cuando no esté vencido el programa correspondiente.</p>
<p>El retorno deberá efectuarse con un documento clave "H1", debiéndose declarar con forma de pago "9" para el DTA.</p>
<p>Las mercancías importadas con esta clave de documento pueden exportarse temporalmente para su reparación o sustitución en el extranjero utilizando un documento "BO" de conformidad con el la Regla de Comercio Exterior 3.3.25 y Artículo 117 de la Ley Aduanera.</p>
<p>Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento "V1" de exportación. Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento "V5" de exportación. Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento "V9" de exportación.</p>
<p>El IGI, los derechos y en su caso las cuotas compensatorias aplicables se pagarán de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Aduanera y sexto transitorio del mismo ordenamiento, publicado el 31 de diciembre de 2000.</p>
<p>No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada</p>
<p>Descargo: Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal. La Industria Automotriz no requiere declarar descargos.</p>
<p>Plazo: Por la vigencia del programa.</p>

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,10,11,12	(no aplica)
D.T.A.:	0, 10,11,12 (1.76 al millar)	(no aplica)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,10,11,12	(no aplica)

A8

EXTRACCIÓN PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE EMPRESAS CON PITEX

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Extracción de Depósito Fiscal en Almacén General de Depósito de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte una empresa con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación PITEX.
- 2.- Extracción de Depósito Fiscal para la Industria Automotriz Terminal de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte una empresa con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación PITEX.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 63-A, 104, 108 fracciones I y II, 120 fracción IV, 122.
RCGMCE	2.6.15, 3.3.27, 3.3.6, 3.3.5, 3.6.19
OTROS	Decreto PITEX: 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15. Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, de fecha 30 de octubre de 2003 y 30 de enero de 2004.

PARTICULARIDADES

<p>Las mercancías a que se refiere esta clave de documento son la que se citan en el Artículo 5 Fracciones I y II del Decreto PITEX, las cuales consisten en materias primas, partes, componentes que se destinen totalmente a integrar las mercancías de exportación, así como los envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancía de exportación, también se utilizará esta clave de documento para los combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, que se consuman dentro del proceso productivo</p>
<p>El pago del D.T.A será la cuota fija establecida en el artículo 49 fracción III de la Ley Federal de Derechos.</p>
<p>El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.</p>
<p>Los impuestos al comercio exterior y el D.T.A. se deberán pagar actualizados conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera</p>
<p>El retorno de esta mercancía se realiza con un documento "J2" excepto cuando no exista transformación para lo cual se utilizará un documento con clave "H1" para el retorno.</p>
<p>Esta clave se utiliza para la importación temporal de envases de las mercancías que son objeto del programa y se retornan con la clave "J2" debiéndose declarar con forma de pago "9" para el DTA.</p>
<p>Las mercancías Importadas Temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de régimen a Importación Definitiva utilizando un documento con clave "F4", siempre y cuando no esté vencido el plazo para su retorno</p>
<p>Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento "V1" de exportación. Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento "V5" de exportación. Para el caso de mercancías que se transfieran en el mismo estado siempre que se encuentren sujetas a cupo a empresas en el territorio nacional con clave de pedimento "V6". Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento "V9" de exportación.</p>
<p>Se deberá declarar clave de permiso PX, siempre que se trate de mercancías cuya fracción arancelaria se encuentre listada en los arts. 3 y 4 del Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.</p>
<p>No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada</p>
<p>Descargo: Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal. La Industria Automotriz no requiere declarar descargos.</p>
<p>Plazo: El plazo para consumibles y materias primas será de hasta 18 meses y hasta 2 años para contenedores y cajas de trailers.</p>

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION

I.G.I.E.:	0,5,12.	(no aplica)
D.T.A.:	0,10,11,12 (Cuota Fija)	(no aplica)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	(no aplica)	(no aplica)

G1

EXTRACCION DE DEPÓSITO FISCAL PARA IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVAS.

SUPUESTOS DE APLICACION

Extracción de mercancías destinadas al régimen de Depósito Fiscal en un almacén general de depósito para su importación o exportación definitiva.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 119, 120, 122, 123.
RCGMCE	3.6.1, 3.6.9, 3.6.19.

PARTICULARIDADES

El pago del D.T.A a la importación será de acuerdo con el Artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos.

El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.

Los impuestos al comercio exterior y el D.T.A. se deberán actualizar conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera y lo declarado en el pedimento de importación o exportación a depósito fiscal.

Descargo: Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,2,7,8,9,10,11,12,14,15	0,7,8,9,10,11,12
D.T.A.	0,7,10,11,12,15	0,7,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	0,7,8,10,11,15	(no aplica)

I.S.A.N.	0,9,10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	0,9,10,11,15	(no aplica)
I.E.P.S.	0,8,10,11,13,15	(no aplica)
CUOTAS COMP .	0,2,7,10,11,12,15	(no aplica)



C3

EXTRACCION DE DEPÓSITO FISCAL DE ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO UBICADO EN FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA PARA IMPORTACIÓN DEFINITIVA A DICHAS ZONAS .

SUPUESTOS DE APLICACION

Extracción de Depósito Fiscal de almacén general de depósito ubicado en Franja o Región Fronteriza para importación definitiva a dichas zonas, por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 96, 136, 137.
RCGMCE	2.6.15.

OTROS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: Artículos 1, 2, 3, 7, 8 y 10. 2. Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos: 1, 1A y 5. 3. Decretos de Industria y Comercio para Región Fronteriza y Franja Fronteriza Norte, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1998 y sus modificaciones vigentes al 31 de Diciembre del 2002. 4. Decreto por el que se establece el impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte del 31 de diciembre del 2002. 5. Decreto por el que se establece las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del IGI para Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza del 31 de diciembre del 2002.
-------	--

PARTICULARIDADES	
<p>Se utiliza para la extracción de Depósito Fiscal de almacén general de depósito ubicado en Franja o Región Fronteriza para importación definitiva a dichas zonas, por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la franja o región fronteriza, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al amparo de los Decretos del 31/dic/2002. - Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional. - Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país. 	
<p>La forma de pago 2 (fianza), solo se utilizará cuando la fracción esta sujeta a cuota compensatoria provisional y se permita afianzar. Art. 65 de la Ley de Comercio Exterior.</p>	
<p>En los casos en que se utilice esta clave invariablemente deberá utilizarse el color del pedimento que corresponda a franja o región fronteriza.</p>	
<p>El pago del D.T.A será de acuerdo con el Artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos.</p>	
<p>Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación, pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero actualizados en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América durante el periodo comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional y su extracción, así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso correspondan, de acuerdo con el artículo 120 de la L. A. y lo declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.</p>	
<p>No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.</p>	
<p>Descargo: Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal.</p>	

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,2,7,8,9,10,11,12,14,15	(no aplica)
D.T.A.	0,7,10,11,12,15	(no aplica)
I.V.A.	0,7,8,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.	0,9,10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	0,9,10,11,15	(no aplica)
I.E.P.S.	0,8,10,11,13,15	(no aplica)
CUOTAS COMP .	0,2,7,10,11,12,15	(no aplica)



H4

EXTRACCIÓN PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito de bienes de activo fijo para su importación temporal por parte de empresas maquiladoras.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 63-A, 104,108 fracción III, 110, 120, 122.
RCGMCE	2.6.15, 3.3.26., 3.3.27, 3.3.14, 3.3.9., 3.6.19.

OTROS	Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000 , 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.
-------	--

PARTICULARIDADES	
Las mercancías a las que se refiere el supuesto de esta clave de documento son las del Artículo 8 Fracciones III y IV del decreto de Maquiladora de exportación.	
El pago del D.T.A será de 1.76 al millar según el Artículo 49 fracción II de la Ley Federal de Derechos.	
El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.	
Los impuestos al comercio exterior se deberán pagar actualizados conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera.	
Las mercancías Importadas temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de régimen a importación definitiva pagando las contribuciones que corresponda utilizando un documento con clave "F5", siempre y cuando no esté vencido el programa correspondiente.	
El retorno deberá efectuarse con un documento clave "H1", debiéndose declarar con forma de pago "9" para el DTA.	
Las mercancías importadas con esta clave de documento pueden exportarse temporalmente para su reparación o sustitución en el extranjero utilizando un documento "BO" de conformidad con el la Regla de Comercio Exterior 3.3.25 y Artículo 117 de la Ley Aduanera.	
Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento "V1" de exportación. Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento "V5" de exportación. Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento "V9" de exportación.	
El IGI, los derechos y en su caso las cuotas compensatorias aplicables se pagarán de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Aduanera y el artículo sexto transitorio del mismo ordenamiento, publicado el 31 de diciembre de 2000.	
No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada	
Descargo : Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal.	
Plazo: Hasta por la vigencia del programa.	

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,10,11,12	

D.T.A.	0, 10,11,12 (1.76 al millar)	
I.V.A.	(no aplica)	
I.S.A.N.	(no aplica)	
I.S.T.U.V.	(no aplica)	
I.E.P.S.	(no aplica)	
CUOTAS COMP .	0,2,10,11,12	



H5

EXTRACCIÓN PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave de documento se utiliza para extraer bienes del Régimen de Depósito Fiscal en Almacén General de Depósito para ser destinadas al régimen de importación temporal para transformación, elaboración o reparación por parte de Empresas Maquiladoras.

BASE NORMATIVA

LA	63-A, 104, 108 fracciones I y II ,120 122
RCGMCE	2.6.15., 3.3.26, 3.3.27, 3.3.6, 3.3.5, 3.6.19

OTROS	<p>Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.</p> <p>TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15.</p> <p>Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, de fecha 30 de octubre de 2003 y 30 de enero de 2004.</p>
-------	--

PARTICULARIDADES	
	Las mercancías a las que se refiere el supuesto de esta clave de documento es a las que se refiere el Artículo 8 fracción I y II del Decreto de Maquiladoras de Exportación
	El pago del D.T.A será la cuota fija establecida en el artículo 49 fracción III de la Ley Federal de Derechos.
	El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.
	Los impuestos al comercio exterior se deberán pagar actualizados conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera.
	El retorno de esta mercancía se realiza con un documento "J1" excepto cuando no exista transformación para lo cual se utilizará un documento con clave "H1" para el retorno.
	Esta clave se utiliza para la importación temporal de envases de las mercancías que son objeto del programa y se retornan con la clave "J1" siempre que contengan mercancía de exportación, debiéndose declarar con forma de pago "9" para el DTA.

Las mercancías importadas temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de Régimen de Importación Temporal a definitiva con la clave de documento "F4" , siempre y cuando no esté vencido el plazo para su retorno

Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento "V1" de exportación.

Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento "V5" de exportación.

Para el caso de mercancías que se transfieran en el mismo estado siempre que se encuentren sujetas a cupo a empresas en el territorio nacional con clave de pedimento "V6".

Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento "V9" de exportación.

Se deberá declarar clave de permiso MQ, siempre que se trate de mercancías cuya fracción arancelaria se encuentre listada en los arts. 3 y 4 del Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada

Descargo : Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal.

Plazo : El plazo para consumibles y materias primas será de hasta 18 meses y hasta 2 años para contenedores y cajas de trailers, salvo lo dispuesto en el Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5,12.	(no aplica)
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	(no aplica)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP .	0,2,10,11,12,13	(no aplica)

K2

**EXTRACCION DE DEPÓSITO FISCAL PARA
RETORNARSE AL EXTRANJERO O**

REINCORPORARSE AL MERCADO NACIONAL O TRANSFERENCIA A PLANTA AUTOMOTRIZ.

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Extracción de mercancías sometidas al régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito, para retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado nacional según sea el caso, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen.
- 2.- Este documento también se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para transferirse a una planta automotriz que opere bajo el régimen de Depósito Fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero).
- 3.- También se podrá utilizar para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para transferirse a otro almacén de depósito fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero).

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 119, 120.
RCGMCE	3.6.9., 3.6.10., 3.6.12.

PARTICULARIDADES

1.- En las operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberá presentar el pedimento de extracción ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal. Una vez presentado el pedimento de extracción, la mercancía podrá extraerse del local para su retorno al extranjero, el cual deberá realizarse por el mismo medio de transporte que se haya utilizado para su introducción. En el trayecto a la aduana de salida del país, la mercancía amparará su legal estancia con la copia del pedimento de extracción, destinadas al transportista. El pedimento de extracción será el que se presente a la aduana de salida el cual se someterá al mecanismo de selección automatizado.

2. y 3.- Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un almacén general de depósito, a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, a depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, o a depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, se deberán tramitar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la extracción de depósito fiscal con clave K2 y la introducción al depósito fiscal con claves A5, F8, F9 o F2 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Los beneficios obtenidos al destinar la mercancía nacional a Depósito Fiscal para su exportación, deberán ser reintegrados a la autoridad al realizar un desistimiento “K2” de Importación.

El tipo de cambio será el declarado en el pedimento con que se destinó la mercancía a depósito fiscal para su importación o exportación.

El pago del D.T.A será de acuerdo con el Artículo 49 fracción VII inciso b) de la Ley Federal de Derechos.

Descargo: Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal.

CONTRIBUCION	FORMAS DE PAGO	
	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,9	0,9
D.T.A.	0,7,10,11,12	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	0,7,9,10,11	No aplica
I.S.A.N.	No aplica	No aplica
I.S.T.U.V.	No aplica	No aplica
I.E.P.S.	No aplica	No aplica
CUOTAS COMP .	No aplica	No aplica

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

S4

EXTRACCIÓN PARA IMPORTACIÓN DE BIENES QUE SE EXPORTARAN EN SU MISMO ESTADO CON PAGO EN CUENTA ADUANERA Y SU

EXPORTACIÓN AL EXTRANJERO

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Este documento se utiliza para la extracción de bienes sometidos al régimen de Depósito Fiscal en un Almacén General de Depósito, para destinarlos al régimen de importación definitiva para exportarse en su mismo estado, con pago en Cuenta Aduanera
- 2.- También se utiliza este documento para la exportación de los bienes importados con la clave "S4".

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 86, 120, 122
RLA	Artículos 117, 118, 119
RCGMCE	1.4.2, 1.4.4, 1.4.13, 3.6.19.

PARTICULARIDADES

Se podrá optar por pagar las Cuotas Compensatorias, Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado efectuando el depósito correspondiente con cargo a cuenta aduanera

El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.

Los impuestos al comercio exterior y el D.T.A. se deberán actualizar conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera y lo declarado en el pedimento de importación o exportación a depósito fiscal

Una vez realizada la importación con esta clave de pedimento, la exportación se deberá realizar con la misma clave de pedimento, citando como descargos la importación efectuada

Descargo: En importación se deberá declarar el número de pedimento con el que destinó la mercancía al régimen de Depósito Fiscal.

Plazo Máximo: 1 año prorrogable por 2 años más, previo aviso a la institución de crédito, antes del vencimiento.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,2,4,8,10,11,12,15	0,9
D.T.A.:	0,10,11,12,15	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	0,4,10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	0, 10,11,12,15	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,8,10,11, 15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	0, 10,11,12,15	(no aplica)

CUOTAS COMP:	0,2,4,10,11,12,15	(no aplica)
--------------	-------------------	-------------

A5

**IMPORTACIÓN A DEPÓSITO FISCAL EN
LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES
INTERNACIONALES**

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Exhibición de mercancías destinadas al Régimen de Depósito Fiscal para permanecer en un local autorizado para exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 119, 120, 121 fracción III, 122, 123
RLA	Artículos 165, 166
RCGMCE	3.6.8, 3.6.9, 3.6.10., 3.6.25.

PARTICULARIDADES

Deberán ser Exposiciones Internacionales de mercancías de Comercio Exterior, siempre que se cumplan los requisitos de control que se den a conocer mediante la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, y otras disposiciones de carácter fiscal. Se debe contar con autorización de la Administración General Jurídica de Ingresos.

La mercancía deberá de cumplir con todas las restricciones o regulaciones no arancelarias en la Aduana de Despacho.

Las mercancías que se Introduzcan a Depósito Fiscal con esta clave, cuando se retornen al extranjero lo harán con un documento clave "K3".

Las mercancías que se introduzcan a Depósito Fiscal con esta clave se extraen con un documento clave, "AA", "A9", "G2", "H6", "H7", o "S6", según corresponda.

Se deberá declarar, en el campo correspondiente a observaciones del pedimento, el oficio de autorización expedido por la SHCP para el local destinado a la exposición internacional. En caso de que la exposición sea controlada por un Almacén General de Depósito, la importación se hará con clave "A4" y no requerirá de esta autorización.

Las contribuciones se deberán determinar actualizando, en su caso, los impuestos al comercio exterior en los términos del artículo 17-A del CFF.

Se deberá declarar en el campo de observaciones, al momento de ingresar las mercancías al depósito fiscal, si el importe a pagar en el momento de la extracción se actualizará conforme al artículo 17-A del C.F.F. o conforme a la variación cambiaria.

No podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal aquellas mercancías indicadas en la regla 3.6.17.

Plazo: 1 Mes para su extracción del local destinado a exposiciones internacionales según fracción V del Artículo 166 del Reglamento de La Ley Aduanera.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	6	(no aplica)
D.T.A.:	6	(no aplica)
I.V.A.:	6	(no aplica)
I.S.A.N.:	6	(no aplica)
I.E.P.S.:	6,13	(no aplica)
I.S.T.U.V.	6	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,6	(no aplica)

A9

EXTRACCIÓN DE DEPÓSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACIÓN TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave de documento se utiliza para la extracción del régimen de depósito fiscal del Local Destinado a Exposiciones Internacionales de bienes de Activo Fijo para ser Importados Temporalmente por empresas que cuenten con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX).

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 63-A, 104, 108 fracción III, 110, 120 fracción IV, 122.
RCGMCE	2.6.15, 3.3.9, 3.3.14, 3.3.25.
OTROS	Decreto PITEX D.O.F. 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995 y 13 de noviembre de 1998 y 31 de diciembre de 2001., 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.

PARTICULARIDADES

Las mercancías a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 5 del Decreto PITEX son: maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo ; equipos y aparatos para control de la contaminación, para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo; Equipo para el desarrollo administrativo.

El D.T.A será 1.76 al millar, de acuerdo con en el artículo 49 fracción II de la Ley Federal de Derechos

El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.

Los impuestos al comercio exterior se deberán pagar actualizados conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera.

El retorno deberá efectuarse con un documento clave "H1", debiéndose declarar con forma de pago "9" para el DTA.

Las mercancías Importadas Temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de régimen a Importación Definitiva utilizando un documento con clave "F5", siempre y cuando no esté vencido el programa correspondiente.

Las mercancías importadas con esta clave de documento pueden exportarse temporalmente para su reparación o sustitución en el extranjero utilizando un documento "BO" de conformidad con la Regla de Comercio Exterior. 3.3.25 y Artículo 117 de la Ley Aduanera.

Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento "V1" de exportación.
Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento "V5" de exportación.
Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento "V9" de exportación.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

El IGI, los derechos y en su caso las cuotas compensatorias aplicables se pagarán de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Aduanera y sexto transitorio del mismo ordenamiento, publicado el 31 de diciembre de 2000.

Descargos: se deberá citar el pedimento en el que se destinó la mercancía al régimen de Depósito Fiscal.

Plazo: Por la vigencia del programa.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0, 10,11,12	(no aplica)
D.T.A.:	0, 10,11,12 (1.76 al millar)	(no aplica)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,10,11,12	(no aplica)

AA

EXTRACCIÓN PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE EMPRESAS CON PITEX

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave de documento se utiliza para la extracción de mercancía en régimen de depósito fiscal en local destinado para exposiciones internacionales de insumos por parte de una empresa con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX).

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 63-A, 104, 105, 108 fracciones I y II, 120 fracción IV, 122.
RCGMCE	2.6.15, 3.3.27, 3.3.6, 3.3.5, 3.6.19
OTROS	Decreto PITEX: 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15. Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, de fecha 30 de octubre de 2003 y 30 de enero de 2004.

PARTICULARIDADES

<p>Las mercancías a que se refiere esta clave de documento son la que se citan en el Artículo 5 Fracciones I y II del Decreto PITEX, las cuales consisten en materias primas, partes, componentes que se destinen totalmente a integrar las mercancías de exportación, así como los envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancía de exportación, también se utilizará esta clave de documento para los combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, que se consuman dentro del proceso productivo</p>
<p>El pago del D.T.A será la cuota fija establecida en el artículo 49 fracción III de la Ley Federal de Derechos.</p>
<p>El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.</p>
<p>Los impuestos al comercio exterior y el D.T.A. se deberán pagar actualizados conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera</p>
<p>El retorno de esta mercancía se realiza con un documento "J2" excepto cuando no exista transformación para lo cual se utilizará un documento con clave "H1" para el retorno.</p>
<p>Esta clave se utiliza para la importación temporal de envases de las mercancías que son objeto del programa y se retornan con la clave "J2" debiéndose declarar con forma de pago "9" para el DTA.</p>
<p>Las mercancías Importadas Temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de régimen a Importación Definitiva utilizando un documento con clave "F4", siempre y cuando no esté vencido el plazo para su retorno</p>
<p>Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento "V1" de exportación. Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento "V5" de exportación. Para el caso de mercancías que se transfieran en el mismo estado siempre que se encuentren sujetas a cupo a empresas en el territorio nacional con clave de pedimento "V6". Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento "V9" de exportación.</p>
<p>Se deberá declarar clave de permiso PX, siempre que se trate de mercancías cuya fracción arancelaria se encuentre listada en los arts. 3 Y 4 del Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.</p>
<p>No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada</p>
<p>Descargo: Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal. La Industria Automotriz no requiere declarar descargos.</p>
<p>Plazo: El plazo para consumibles y materias primas será de hasta 18 meses y hasta 2 años para contenedores y cajas de trailers.</p>

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION

I.G.I.E.: :	0,5,12.	(no aplica)
D.T.A.:	0,(Cuota Fija) 10,11,12	(no aplica)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	(no aplica)	(no aplica)

G2

EXTRACCION DE DEPÓSITO FISCAL PARA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA.

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Extracción de bienes destinados al régimen de Depósito Fiscal en locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior para su importación definitiva.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 119, 120 fracción I, 121, 122, 123.
RCGMCE	3.6.9, 3.6.19, 3.6.10.

PARTICULARIDADES

Se deberá declarar, en el campo correspondiente de observaciones del pedimento, el oficio de la autorización expedido por la SHCP, para el local destinado a la exposición internacional.

El pago del D.T.A a la importación será de acuerdo con el Artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos, salvo si se trata de una mercancía al amparo de la regla 5.1.3. ó 5.1.4. RCGMCE, asentando la clave de identificador "TL".

El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.

Los impuestos al comercio exterior y el D.T.A. se deberán actualizar conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera y lo declarado en el pedimento de importación o exportación a depósito fiscal.

Descargo: Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.: :	0,2,7,8,9,10,11,12,14,15	(no aplica)
D.T.A.:	0,7,10,11,12,15	(no aplica)
I.V.A.:	0,7,8,10,11,15	(no aplica)

I.S.A.N.:	0,9,10,11,15	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,9,10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	0,8,10,11,13,15	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,7,10,11,12,15	(no aplica)

H6

EXTRACCIÓN DE DEPÓSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACIÓN TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave de documento se utiliza para la extracción de bienes de activo fijo de un local destinado a exposiciones internacionales, para su importación temporal por empresas Maquiladoras.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 63-A, 104,108 fracción III, 110, 120 fracción IV, 122.
RCGMCE	2.6.15, 3.3.9, 3.3.14, 3.3.25.
OTROS	Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.

PARTICULARIDADES

Las mercancías a las que se refiere el Artículo 8 Fracciones III y IV del decreto de Maquiladora de exportación son: maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo ; equipos y aparatos para control de la contaminación, para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo; Equipo para el desarrollo administrativo.

El D.T.A será 1.76 al millar, de acuerdo con en el artículo 49 fracción II de la Ley Federal de Derechos

El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.

Los impuestos al comercio exterior se deberán pagar actualizados conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera.

El retorno deberá efectuarse con un documento clave "H1", debiéndose declarar con forma de pago "9" para el DTA.

Las mercancías Importadas Temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de régimen a Importación Definitiva pagando las contribuciones que corresponda y utilizando un documento con clave "F5", siempre y cuando no esté vencido el programa correspondiente.

Las mercancías importadas con esta clave de documento pueden exportarse temporalmente para su reparación o sustitución en el extranjero utilizando un documento "BO" de conformidad con la Regla de Comercio Exterior. 3.3.25 y Artículo 117 de la Ley Aduanera.

Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento "V1" de exportación.
Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento "V5" de exportación.
Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento "V9" de exportación.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada

El IGI, los derechos y en su caso las cuotas compensatorias aplicables se pagarán de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Aduanera y sexto transitorio del mismo ordenamiento, publicado el 31 de diciembre de 2000.

Descargo: Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal

Plazo: Por la vigencia del programa.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0, 12, 13	(no aplica)
D.T.A.:	0, 10, 11, 12 (1.76 al millar)	(no aplica)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0, 2, 7, 10, 11, 12	(no aplica)

H7

EXTRACCIÓN PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave de documento se utiliza para extraer bienes del local destinado a exposiciones internacionales, para ser destinados al régimen de Importación Temporal para elaboración, transformación o reparación, por parte de empresas Maquiladoras.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 63-A, 104, 108 fracciones I y II, 120 fracción IV, 122, 123
RLA	165
RCGMCE	2.6.15., 3.3.5, 3.3.6, 3.3.26, 3.3.27, 3.6.19.

OTROS	<p>Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.</p> <p>TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15.</p> <p>Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, de fecha 30 de octubre de 2003 y 30 de enero de 2004.</p>
-------	--

PARTICULARIDADES	
	<p>Las mercancías a las que se refiere el supuesto de esta clave de documento es a las que se refiere el Artículo 8 fracción I y II del Decreto de Maquiladoras de Exportación</p>
	<p>El pago del D.T.A será la cuota fija establecida en el artículo 49 fracción III de la Ley Federal de Derechos.</p>
	<p>El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.</p>
	<p>Los impuestos al comercio exterior se deberán pagar actualizados conforme a la variación cambiaria o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera.</p>
	<p>El retorno de esta mercancía se realiza con un documento "J1" excepto cuando no exista transformación para lo cual se utilizará un documento con clave "H1" para el retorno.</p>
	<p>Esta clave se utiliza para la importación temporal de envases de las mercancías que son objeto del programa y se retornan con la clave "J1" siempre que contengan mercancía de exportación, debiéndose declarar con forma de pago "9" para el DTA.</p>
	<p>Las mercancías importadas temporalmente con esta clave podrán realizar un cambio de Régimen de Importación Temporal a definitiva con la clave de documento "F4" , siempre y cuando no esté vencido el plazo para su retorno</p>
	<p>Las mercancías que se importen con esta clave pueden ser objeto de transferencia mediante una exportación virtual con un pedimento "V1" de exportación. Para el caso de empresas certificadas tratándose de transferencias de mercancías a residentes en territorio nacional con clave de pedimento "V5" de exportación. Para el caso de mercancías que se transfieran en el mismo estado siempre que se encuentren sujetas a cupo a empresas en el territorio nacional con clave de pedimento "V6". Para el caso de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados con clave de pedimento "V9" de exportación.</p>

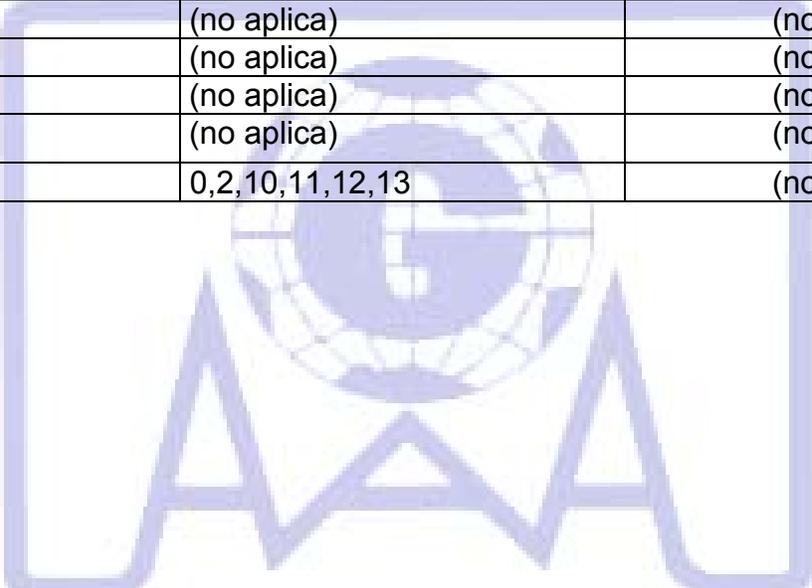
Se deberá declarar clave de permiso MQ, siempre que se trate de mercancías cuya fracción arancelaria se encuentre listada en los arts. 3 y 4 del Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada

Descargo : Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal.

Plazo : El plazo para consumibles y materias primas será de hasta 18 meses y hasta 2 años para contenedores y cajas de trailers, salvo lo dispuesto en el Acuerdo que establece requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5,12.	(no aplica)
D.T.A.	0,10,11,12 (Cuota Fija)	(no aplica)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP .	0,2,10,11,12,13	(no aplica)



K3

EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS PARA SU RETORNO AL EXTRANJERO O TRANSFERENCIA A UN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO.

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Extracción de mercancías en régimen de Depósito Fiscal en local destinado a exposiciones internacionales para retornarse al extranjero.
- 2.- También se utiliza para la extracción del local autorizado para exposiciones internacionales, para transferirse a un almacén general de depósito. (Retorno virtual de las mercancías al extranjero).

BASE NORMATIVA

LA Artículos 93, 120.

RLA	Artículo 165
RCGMCE	3.6.12., 3.6.19., 3.6.9., 3.6.10.

PARTICULARIDADES

Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, en el pedimento de retorno con clave K3 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que se trata de traspaso y en el pedimento de importación o exportación a depósito fiscal la clave de pedimento A4 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de retorno que ampara el traspaso y el número de patente del agente aduanal.

1. El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.
2. El pago del D.T.A será de acuerdo con el Artículo 49 fracción VII inciso b) de la Ley Federal de Derechos.
3. Descargo: Se deberá citar el pedimento con el que la mercancía se destinó al régimen de Depósito Fiscal.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	0,9
D.T.A.:	(no aplica)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

S6

EXTRACCIÓN PARA IMPORTACIÓN DE BIENES QUE RETORNAN EN SU MISMO ESTADO CON

PAGO EN CUENTA ADUANERA Y SU RETORNO AL EXTRANJERO

SUPUESTOS DE APLICACION

Este documento se utiliza para la extracción del régimen de depósito fiscal en local autorizado para exposiciones internacionales de bienes que se importarán en definitiva, con pago en Cuenta Aduanera, para retornar en su mismo estado.

También se utiliza esta clave de documento para la exportación de bienes importados con la clave "S6".

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 86, 119, 120 fracción I, II, 122, 123
RLA	Artículos 117, 118, 125
RCGMCE	1.4.4, 1.4.13, 3.6.19.

PARTICULARIDADES

El D.T.A se pagará de acuerdo con la fracción I del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos

El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal.

Los impuestos al comercio exterior y el D.T.A. se deberán actualizar conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional, o al Almacén en caso de exportaciones, hasta la fecha de extracción de la mercancía, de acuerdo con el Artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera y lo declarado en el pedimento de importación o exportación a depósito fiscal

Una vez realizada la importación con esta clave de pedimento, la exportación se deberá realizar con la misma clave de pedimento, citando como descargos la importación efectuada

Se podrán pagar las Cuotas Compensatorias, Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado con cargo a cuenta aduanera, de acuerdo al artículo 86 de la Ley Aduanera

Se deberá declarar en el campo correspondiente de observaciones del oficio de la autorización expedido por la SHCP, para el local destinado a la exposición internacional

Descargo: En importación se deberá declarar el número de pedimento con el que destinó la mercancía al régimen de Depósito Fiscal.

Plazo Máximo : 1 año prorrogable por 2 años más, previo aviso a la institución de crédito, antes del vencimiento

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACIÓN
I.G.I.E.:	0,2,4,8, 10,11,12,15	0,9
D.T.A.:	0, 10,11,12,15	0, (Cuota Fija) 10,11,12

I.V.A.:	0,4, 10,11,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	0,9, 10,11,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	0,9, 10,11,15	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,8, 10,11,15	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,4, 10,11,12,15	(no aplica)

F2

IMPORTACIÓN A DEPÓSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ .

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Se utiliza por las empresas de la industria automotriz autorizadas, para el almacenamiento de mercancía bajo el régimen de Depósito Fiscal conforme a la regla 3.6.21.
- 2.- Introducción a Depósito Fiscal conforme a la regla 3.6.21. numeral 14.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 119, 121 fr. IV.
RCGMCE	2.6.15., 3.6.9., 3.6.10., 3.6.21.
OTROS	TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15 MOA IV Unidad Normatividad emitida para la industria automotriz con oficio No. 326-SAT-142 del 14 febrero de 1999.

PARTICULARIDADES

Podrán destinar a depósito fiscal unidades prototipo, de prueba o para estudio de mercado, por un plazo no mayor a tres años, al término de los cuales se deberán destruir, retornar al extranjero o importarse en forma definitiva.

El retorno al extranjero de los racks vacíos se deberá realizar con un documento clave "H1" .

Las mercancías que entran a depósito fiscal con esta clave se retornan al extranjero con un documento clave "I1", si es que se transformaron, elaboraron o repararon, o con clave "H1" si retornan en el mismo estado.

Las mercancías que se destinen a Depósito Fiscal con esta clave, se deben de extraer para mercado nacional con un documento clave "F3".

Se deberá declarar en el campo de observaciones, al momento de ingresar las mercancías al depósito fiscal, si el importe a pagar en el momento de la extracción se actualizará conforme al artículo 17-A del C.F.F o conforme a la variación cambiaria.

El D.T.A. será 8 al millar.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada; conforme a la regla 2.6.15. RCGMCE.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,6	(no aplica)
D.T.A.:	6	(no aplica)
I.V.A.:	0,6,9	(no aplica)
I.S.A.N.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	0,2,6	(no aplica)

V3 **EXTRACCIÓN PARA RETORNO VIRTUAL POR LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ O IMPORTACIÓN TEMPORAL POR MAQUILA O PITEX**

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave se utiliza para extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno virtual por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para su importación temporal por parte de empresas Maquiladoras y PITEX, conforme a las R.G. 3.3.8., numeral 2 ó 3.6.21.

BASE NORMATIVA

LA	108 fracciones I y II, 119, 120 fracción IV y 121 fracción IV
RCGMCE	2.6.15., 3.3.8. numeral 2, 3.3.27., 3.6.21.

OTROS	<p>Manual de Operación Aduanera III unidad. Decreto PITEX: 5 fc I y II del 3 de mayo de 1990 y reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Decreto Maquila: 8 fc I y II publicado el 1 de junio de 1998 y reformado del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de Octubre de 2003. TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15.</p>
-------	--

PARTICULARIDADES

No será necesario presentar ante el mecanismo de selección automatizada las mercancías amparadas con pedimentos que hagan uso de esta clave de documento.
Las mercancías que se extraigan del Depósito fiscal de la Industria Automotriz, para ser importadas temporalmente por empresas PITEX a que se refiere esta clave de pedimento son las que se encuentran comprendidas en la autorización a título particular a cada empresa de la industria automotriz por la Administración General de Aduanas y en los Programas Autorizados por la Secretaría de Economía a la empresa PITEX conforme al decreto respectivo.
Para la importación, el DTA será la cuota fija establecida en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y en exportación, el establecido en el inciso c) de la fracción VII del mismo artículo.
El tipo de cambio será el que corresponda a la fecha de extracción del depósito fiscal
No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada; conforme a la regla 2.6.15. RCGMCE.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5	0,9
D.T.A.	0,10,11,12 (cuota fija)	0,10,11,12 (cuota fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP .	(no aplica)	(no aplica)

F3

EXTRACCION DE DEPÓSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL MERCADO

NACIONAL.

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Se utiliza para la extracción de mercancías del régimen de Depósito Fiscal de la industria automotriz para incorporarse al mercado nacional.
- 2.- Extracción de mercancía del régimen de depósito fiscal, por enajenación de vehículos en depósito fiscal de la industria automotriz terminal a misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales, y su personal extranjero, conforme al Acuerdo relativo a la importación de vehículos en franquicia diplomática.

BASE NORMATIVA

LA	119, 121 fr. IV.
RCGMCE	3.6.9., 3.6.10., 3.6.21.
OTROS	MOA IV Unidad TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15. Normatividad emitida para la industria automotriz con oficio No. 326-SAT-142 del 14 febrero de 1999.

PARTICULARIDADES

El tipo de cambio será el declarado en el pedimento de importación a depósito fiscal. Los impuestos al comercio exterior y el D.T.A. se deberán actualizar conforme a la variación cambiaría o en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional.

El pago del D.T.A será de acuerdo con el Artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada; conforme a la regla 2.6.15. RCGMCE.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,7,8,10,11,12	(no aplica)
D.T.A.	0,7,10,11,12	(no aplica)
I.V.A.	0,7,8,10,11	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP .	0,2,7,10,11,12	(no aplica)

V4**EXPORTACIÓN VIRTUAL POR EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES.****SUPUESTOS DE APLICACION**

Exportación virtual de las partes y componentes comprendidos en el apartado C de la Constancia de Transferencia de Mercancías, para la determinación y pago del IGI. (R.G.3.3.18., numeral 3).

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 108
RCGMCE	2.6.15, 3.3.17, 3.3.18 numeral 3, 3.3.20, 3.3.22.
OTROS	Decreto para el fomento y operación de la industria Maquiladoras de Exportación publicado en el D.O.F el 1 de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Decreto PITEX D.O.F. del 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre del 2000 y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003. Artículo 303 del TLCAN. Artículo 14 del AELC Artículo 15 del TLCAELC

PARTICULARIDADES

Deberán tramitar un pedimento, que ampare el retorno de las partes y componentes o de los insumos, importados temporalmente bajo los programas de maquila o PITEX, que correspondan a las partes y componentes comprendidos en el Apartado C de la constancia de transferencia de mercancías, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la recepción de la constancia respectiva.

En el pedimento de exportación virtual deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a las partes y componentes o a los insumos, importados temporalmente bajo los programas de maquila o PITEX que se consideren no originarias de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso.

No se estará obligado a presentar este pedimento cuando al tramitar el pedimento de importación temporal de mercancías, se haya efectuado el pago del impuesto general de importación en los términos de la regla 3.3.6 de la presente resolución.

Se deberá declarar la clave de medio de transporte "98" en virtud de que no existe la presentación física de la mercancía.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	(no aplica)
D.T.A.:	(no aplica)	0,9,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	(no aplica)	(no aplica)
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DEL ART. 303 TLCAN	(no aplica)	0,12
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISIÓN Y 15 DEL TLCAELC	(no aplica)	0,12

F8

DEPÓSITO FISCAL PARA EXPOSICIÓN Y VENTA DE MERCANCÍAS NACIONALES Y SU RETORNO

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1- Introducción a Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura, de mercancía nacional o nacionalizada (mercancías destinadas a las tiendas Duty Free).
- 2.- Extracción de Depósito Fiscal para Exposición y Venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura, de mercancía nacional o nacionalizada, para reincorporarse al mercado nacional, cuando no se llevó a cabo su venta.

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 121 fracción I
RLA	164
RCGMCE	2.6.15., 3.6.10., 3.6.14., 3.6.17., 3.6.18., 3.6.19., 3.6.20., 3.6.21., 3.6.22., 3.6.23., 3.6.24., 3.6.25., 3.6.26., 3.6.27., 3.6.29., 3.6.30., 3.6.31., 3.6.32.
OTROS	4ta Unidad Capítulo D del Manual de Operación Aduanera. Boletín Informativo SNA Núm. P089 de fecha 20-jul-2006.

PARTICULARIDADES

La venta de estas mercancías debe efectuarse a pasajeros que salen del País directamente al extranjero, realizándose su entrega en los puntos de salida del territorio nacional.

Tratándose de puertos aéreos internacionales la venta de estas mercancías también podrá efectuarse a pasajeros que arriben al país directamente del extranjero.

Los paquetes o artículos promocionales que vayan a ser distribuidos a los pasajeros internacionales y/o misiones diplomáticas de forma gratuita se introducirán a depósito fiscal con esta clave de pedimento. Tratándose de probadores de productos (muestras) seguirán el procedimiento establecido de la introducción de muestras y muestrarios.

D.T.A., Tratándose de la introducción al Depósito Fiscal será 8 al millar y en el caso de la reincorporación a mercado nacional aplicará cuota fija.

En ambos casos, las mercancías no deberán presentarse ante la aduana para su despacho conforme al Manual de Operación Aduanera.



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

1. Tratándose de mercancía nacional o nacionalizada se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos que amparen la introducción a Depósito Fiscal (F8) y el de exportación definitiva virtual (BB), y podrán ser presentados en aduanas distintas.

1. El pedimento de introducción de Depósito Fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la introducción a Depósito Fiscal y el pedimento que ampare la exportación definitiva virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel a que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de introducción a Depósito Fiscal.

En el pedimento que ampare la exportación definitiva virtual, se deberá anotar el RFC de la empresa autorizada a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta que realiza la introducción a depósito fiscal y en el de introducción a depósito fiscal, el RFC del proveedor nacional.

Al tramitar el pedimento de exportación definitiva virtual, se deberá asentar el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la introducción a depósito fiscal de las mercancías enajenadas.

2. Tratándose de reincorporación de mercancías nacionales al mercado nacional, por devolución de mercancías a proveedores nacionales, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado en la aduana de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal, el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional (F8), a nombre de la persona moral autorizada que realiza la devolución de las mercancías y el proveedor nacional que reciba las mercancías en devolución, deberán tramitar un pedimento de desistimiento del régimen de exportación definitiva (K1).

El pedimento que ampare el desistimiento del régimen de exportación definitiva de las mercancías a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de las mismas y el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de desistimiento del régimen de exportación definitiva de las mercancías a depósito fiscal.

Al tramitar el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional, se deberá asentar el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare el desistimiento de exportación definitiva por parte del proveedor nacional que recibe las mercancías en devolución.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

Descargos: Ver particularidad aplicable.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	6	(no aplica)
D.T.A.	6	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	6	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP .	2,6	(no aplica)



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

F9

DEPÓSITO FISCAL PARA EXPOSICIÓN Y VENTA DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS Y SU RETORNO

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Introducción a Depósito Fiscal para Exposición y Venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera (mercancías destinadas a las tiendas Duty Free).
- 2.- Extracción de Depósito Fiscal para Exposición y Venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera, para retornar al extranjero.

BASE NORMATIVA	
LA	Artículo 121 fracción I
RLA	Artículo 164
RCGMCE	2.6.15., 3.6.10., 3.6.14., 3.6.17., 3.6.18., 3.6.19., 3.6.20., 3.6.21., 3.6.22., 3.6.23., 3.6.24., 3.6.25., 3.6.26., 3.6.27., 3.6.29., 3.6.30., 3.6.31., 3.6.32., 3.6.33.
OTROS	4ta Unidad Capítulo D del Manual de Operación Aduanera. Boletín Informativo SNA Núm. P089 de fecha 20-jul-2006.

PARTICULARIDADES
La venta de estas mercancías podrá efectuarse a pasajeros que salen del País directamente al extranjero. Tratándose de puertos aéreos internacionales la venta de estas mercancías también podrá efectuarse a pasajeros que arriben al país directamente del extranjero.
Los paquetes o artículos promocionales que vayan a ser distribuidos a los pasajeros internacionales y/o misiones diplomáticas de forma gratuita se introducirán a depósito fiscal con esta clave de pedimento. Tratándose de probadores de productos (muestras) seguirán el procedimiento establecido de la introducción de muestras y muestrarios.
D.T.A., 8 al millar a la importación y cuota fija a la exportación.
Las mercancías al arribar al país, deberán presentarse en la aduana para su despacho conforme a la norma tercera del capítulo D de la Unidad 4ta del Manual de Operación Aduanera. Después podrán ser trasladadas al almacén de la empresa para su exposición y venta o en caso de retorno, abandonar el país.
Descargos: Para el supuesto de aplicación 2, se deberá citar el descargo del pedimento con que se introdujo la mercancía a depósito fiscal, a menos que se trate del inventario inicial.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	6	(no aplica)
D.T.A.	6	0,10,11,12,(Cuota Fija)
I.V.A.	6	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	6,13	(no aplica)
CUOTAS COMP .	2,6	(no aplica)

G6

EXTRACCIÓN DE DEPÓSITO FISCAL PARA LA EXPOSICIÓN Y VENTA DE MERCANCÍAS NACIONALES

SUPUESTOS DE APLICACION

1.- Extracción de mercancías nacionales o nacionalizadas, de Depósito Fiscal para Exposición y Venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puerto marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional (Tiendas Duty Free), que fueron vendidas a pasajeros que salen del territorio nacional.

BASE NORMATIVA

LA	120 Fracción II y Art. 121 Fracción I.
RLA	164
RCGMCE	3.6.14, 3.6.19
OTROS	4ta Unidad Capítulo D del Manual de Operación Aduanera. Boletín Informativo SNA Núm. P089 de fecha 20-jul-2006.

PARTICULARIDADES

Tratándose de puertos aéreos internacionales la venta de estas mercancías también podrá efectuarse a pasajeros que arriben al país directamente del extranjero.

Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, deberán tramitar, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, un pedimento de extracción mensual que ampare las mercancías enajenadas en el mes inmediato anterior a pasajeros internacionales y misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno mexicano.

Para la extracción se presentarán ante la aduana conforme al capítulo 1º del MOA, y en caso de resultar reconocimiento aduanero, éste se realizará a nivel documental, toda vez que las mercancías ya habrán abandonado el país

En el caso de mercancías que hayan sido robadas, y que se haya acreditado el robo ante la aduana correspondiente, se deberá de utilizar la clave de pedimento A3.

Descargos: Se deberá citar el pedimento con el que se destinó la mercancía al régimen de depósito fiscal.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACIÓN	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	0,10,11,12
D.T.A.	(no aplica)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)

CUOTAS COMP .	(no aplica)	(no aplica)
---------------	-------------	-------------

G7

EXTRACCIÓN DE DEPÓSITO FISCAL PARA LA EXPOSICIÓN Y VENTA DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS

SUPUESTOS DE APLICACION

1. Extracción de mercancías extranjeras de Depósito Fiscal para Exposición y Venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puerto marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional (Tiendas Duty Free), las cuales fueron vendidas a pasajeros que salen del territorio nacional.

BASE NORMATIVA

LA	120 Fracción III y Art. 121 Fracción I.
RLA	164
RCGMCE	2.6.15., 3.6.10., 3.6.14., 3.6.17., 3.6.18., 3.6.19., 3.6.20., 3.6.21., 3.6.22., 3.6.23., 3.6.24., 3.6.25., 3.6.26., 3.6.27., 3.6.29., 3.6.30., 3.6.31., 3.6.32., 3.6.33.
OTROS	4ta Unidad Capítulo D del Manual de Operación Aduanera. Boletín Informativo SNA Núm. P089 de fecha 20-jul-2006.

PARTICULARIDADES

Tratándose de puertos aéreos internacionales la venta de estas mercancías también podrá efectuarse a pasajeros que arriben al país directamente del extranjero.

Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, deberán tramitar, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, un pedimento de extracción mensual que ampare las mercancías enajenadas en el mes inmediato anterior a pasajeros internacionales y misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno mexicano.

Para la extracción se presentarán ante la aduana conforme al capítulo 1º del MOA, y en caso de resultar reconocimiento aduanero, éste se realizará a nivel documental, toda vez que las mercancías ya habrán abandonado el país

En el caso de mercancías que hayan sido robadas, y que se haya acreditado el robo ante la aduana correspondiente, se deberá de utilizar la clave de pedimento A3.

Descargos: Se deberá citar el pedimento con el que se destinó la mercancía al régimen de depósito fiscal.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACIÓN	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	0,10,11,12
D.T.A.	(no aplica)	0,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP .	(no aplica)	(no aplica)

V8

INTRODUCCION Y EXTRACCION VIRTUAL DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES.

SUPUESTOS DE APLICACION

Introducción y extracción virtual de mercancías en depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales por transferencia de mercancías en términos de la R.G. 3.6.28., rubro B.

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 121 fracción I
RLA	Artículo 164
RCGMCE	2.6.15., 3.6.26., 3.6.27., 3.6.28., rubro B.

OTROS	4ta Unidad Capítulo D del Manual de Operación Aduanera. Boletín Informativo SNA Núm. P089 de fecha 20-jul-2006.
-------	--

PARTICULARIDADES

Esta clave de pedimento se utiliza para realizar la transferencias de mercancías en su mismo estado, entre distintas personas que cuenten con la autorización de Duty Free.

se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, en la misma aduana, los pedimentos que amparen las operaciones de extracción de las mercancías de depósito fiscal a nombre de la persona que realiza la transferencia de las mercancías y el de introducción de mercancía a depósito fiscal a nombre de la persona que recibe las mercancías.

El pedimento de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la introducción de las mercancías al depósito fiscal y el pedimento que ampare la extracción de las mercancías de depósito fiscal podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente.

En el pedimento que ampare la extracción de mercancía de depósito fiscal, se asentará el RFC de la persona moral que recibe las mercancías y en el pedimento de introducción se asentará el RFC de la empresa que transfiere las mercancías.

No se requiere la presentación física de las mercancías.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

Descargos: En el pedimento de extracción (Exp), se deberá citar el pedimento de introducción (Imp) a depósito fiscal pagado y modulado, así como el descargo de los pedimentos F8 ó F9 según corresponda.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	6	(no aplica)
D.T.A.	6	0,10,11,12,(Cuota Fija)
I.V.A.	6	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	6,13	(no aplica)
CUOTAS COMP .	2,6	(no aplica)

M1

INSUMOS DESTINADOS AL RÉGIMEN DE ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O

REPARACIÓN EN RECINTOS FISCALIZADOS.

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave de pedimento se utiliza para operaciones efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, cuando se trate de insumos, envases, empaques y lubricantes.

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 63 A, 135
RCGMCE	3.8.1.
OTROS	Anexo 20

PARTICULARIDADES

Las personas que destinen mercancías nacionales al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, en términos del párrafo quinto del artículo 135 de la Ley Aduanera, deberán presentar ante la aduana el pedimento con clave (BB). En ambos casos, se podrá presentar un pedimento consolidado en forma mensual, siempre que se trate del mismo proveedor.

La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen. El impuesto general de importación se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.

El pago del D.T.A será de acuerdo con el Artículo 49 fracción III de la Ley Federal de Derechos.

El retorno de esta mercancía se realiza con un pedimento J3.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada; conforme a la regla 2.6.15. RCGMCE.

No presentan certificado ni constancia de país de origen de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo de Certificación de Origen.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5,10,11,12	(no aplica)
D.T.A	0,10,11,12 (Cuota fija)	(no aplica)
I.V.A	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP	0,10,11,12	(no aplica)

M2

MAQUINARIA Y EQUIPO DESTINADOS AL RÉGIMEN DE ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO.

SUPUESTOS DE APLICACION

Para operaciones efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, cuando se trate de maquinaria y equipo.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 63 A, 135.
RCGMCE	3.8.1.
OTROS	Anexo 20

PARTICULARIDADES

El pago del D.T.A será de acuerdo con el Artículo 49 fracción II de la Ley Federal de Derechos.

El retorno de esta mercancía se realiza con un pedimento H1.

No presentan certificado ni constancia de país de origen de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo de Certificación de Origen.

La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen. El impuesto general de importación se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada; conforme a la regla 2.6.15. RCGMCE.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	0,5,10,11,12	(no aplica)

D.T.A	0,10,11,12 (cuota fija)	(no aplica)
I.V.A	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP	0,10,11,12	(no aplica)



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

J3**RETORNO DE INSUMOS ELABORADOS O TRANSFORMADOS EN RECINTO FISCALIZADO.****SUPUESTOS DE APLICACION**

- 1.- Retorno al extranjero de insumos elaborados, transformados o reparados al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
- 2.- Para operaciones de exportación de mercancía nacional elaborada, transformada o reparada en recinto fiscalizado que fue destinada al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado.

BASE NORMATIVA

LA	63-A, 135
RCGMCE	2.6.15., 3.3.27., 3.3.29., 3.3.30.
OTROS	TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15. Anexo 20.

PARTICULARIDADES

El pago del D.T.A será de acuerdo con el Artículo 49 fracción III de la Ley Federal de Derechos.

Con esta clave de documento se llevará a cabo el retorno de las mercancías de origen extranjero o la exportación de mercancías nacionales destinadas al régimen de elaboración, transformación o reparación con la clave de pedimento "M1" siempre que hubieren sufrido algún proceso de transformación, elaboración o reparación.

Esta clave de documento se utiliza también para el retorno de envases extranjeros que se hubieran destinado al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, con la clave de pedimento "M1", siempre que contengan mercancías de exportación.

En caso de que no se realizara la transformación, elaboración o reparación de la mercancía importada temporalmente deberá retornarse con clave de documento "H1".

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada; conforme a la regla 2.6.15. RCGMCE.

Descargos: Se deberán citar los pedimentos previos realizados con la clave de pedimento "M1"



FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	0,9,10,11,12
D.T.A.	(no aplica)	9 (Cuota Fija)
I.V.A.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP.	(no aplica)	(no aplica)
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DEL ART. 303 TLCAN	(no aplica)	0,12
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISIÓN Y 15 DEL TLCAELC	(no aplica)	0,12

RECARGOS POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISIÓN Y 15 DEL TLCAELC	(no aplica)	0
---	-------------	---

M3 INTRODUCCIÓN O RETIRO DE MERCANCÍAS DEL RÉGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.

SUPUESTOS DE APLICACION

- 1.- Introducción de mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con las R.G. 3.9.3., rubro B; 3.9.5, rubro B; 3.9.6., rubro A; y 3.9.9.
- 2.- Retiro de mercancías del régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con las R.G. 3.9.4., rubro B, último párrafo; 3.9.7., rubro A, segundo párrafo y rubro B; 3.9.8.; 3.9.9; y 3.9.12.

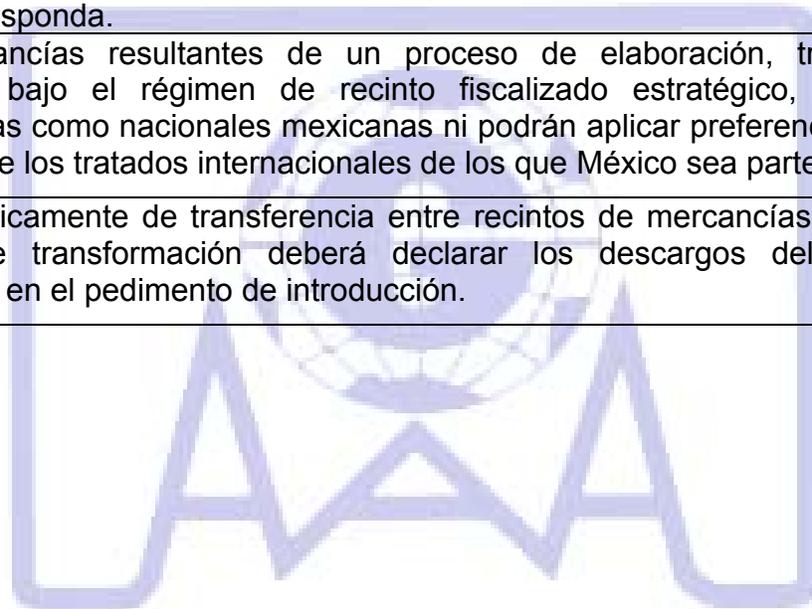
BASE NORMATIVA

LA	Artículos 63-A, 135 A, 135 B, 135 C y 135 D
RCGMCE	Capítulo 3.9
OTROS	TLCAN: Art. 303 TLCUE: Art. 14 TLCAELC: Art. 15.

PARTICULARIDADES

- 1.- Presentan pedimento por conducto de un agente aduanal solo sólo si la introducción de mercancía extranjera esta sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.
- 1.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley.

<p>1.- Tratándose de transferencia entre recintos de mercancías en su mismo estado, la persona que transfiere, deberá realizar la transmisión electrónica del formato de “Aviso de transferencia/recepción” y la persona que realice deberá elaborar un pedimento de introducción en los términos de la R.G. 3.9.3. rubro B.</p>
<p>1.- Tratándose de transferencia entre recintos de mercancías sometidas a un proceso de elaboración, transformación o reparación, deberán tramitar en la misma fecha, los pedimentos que amparen el retorno o la exportación a nombre de la persona que efectúa la transferencia y de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico a nombre de la persona que recibe las mercancías.</p>
<p>1.- En la transferencia de productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación sujetos a lo dispuesto en el artículo 63-A de la Ley, se deberá de determinar o determinar y pagar el impuesto general de importación de los materiales no originarios en los términos de lo dispuesto en las reglas 3.3.7.o 3.3.8, según corresponda.</p>
<p>2.- Las mercancías resultantes de un proceso de elaboración, transformación o reparación bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, no podrán ser consideradas como nacionales mexicanas ni podrán aplicar preferencias arancelarias derivadas de los tratados internacionales de los que México sea parte.</p>
<p>Descargos: Únicamente de transferencia entre recintos de mercancías sometidas a un proceso de transformación deberá declarar los descargos del pedimento de exportación en el pedimento de introducción.</p>



FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	6	0,9,10,11,13
D.T.A	6	0,10,11,12 (cuota fija)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	6	(no aplica)
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DEL ART. 303 TLCAN	(no aplica)	0,12

CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISIÓN Y 15 DEL TLCAELC	(no aplica)	0,12
RECARGOS POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISIÓN Y 15 DEL TLCAELC	(no aplica)	0

T3

TRANSITO INTERNO

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave de pedimento se utiliza para efectuar tránsito interno conforme al artículo 127 de la Ley Aduanera.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 86-A, 94, 100-A, 120, 124, 125, 126, 127, 128, 129.
RLA	Artículos 124, 167, 168, 169, 170, 171.
RCGMCE	1.4.6, 1.4.7, 2.2.12, 2.2.13, 2.6.15, 2.8.3 numeral 28 rubro B, 2.14.3, 3.7.1, 3.7.2, 3.7.3, 3.7.4, 3.7.5, 3.7.6, 3.7.7, 3.7.8, 3.7.12, 3.7.13, 3.7.17, 3.7.18, 3.7.19.
OTROS	Anexo 10 y 15 de las RCGMCE.

PARTICULARIDADES

Operaciones efectuadas para llevar a cabo el traslado de mercancías de una aduana nacional a otra, cuando se realicen bajo alguno de los siguientes supuestos:

- a) La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación, incluyendo los tránsitos interfronterizos.
- b) La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida para su exportación, incluyendo los tránsitos interfronterizos.
- c) La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

Tratándose de operaciones de tránsito, se asentará el código genérico 00000000.
El tránsito para bienes de consumo final solamente procederá en términos y condiciones que se señalen arts. 167 y 168 del RLA y la regla 3.7.5 RCGMCE.
Se determinará el IGI aplicando la tasa del 35% , con excepción de los casos en que el arancel señalado en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación sea superior al 35%, caso en el cual indistintamente deberá determinarse dicho gravamen aplicando la tasa del 260%.
Deberá efectuarse el tránsito en los plazos señalados por el Anexo 15 de las RCGMCE, ahora bien, en el caso en que las mercancías no arriben a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias, se considerará como definitiva.
Se deberá anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de las RCGMCE, excepto cuando se realicen las operaciones a que se refiere la regla 1.4.7.
Deberá de efectuarse por empresas transportistas que se encuentren registradas en el registro de transportistas para el régimen de tránsito o padrón de tránsitos interfronterizos según aplique ,excepto las maquiladoras, PITEEX, las empresas de programa de exportación autorizadas por la SE y empresas que estén inscritas en el registro del despacho de mercancías a que se refiere el Artículo 100-A de la L.A.
Tratándose de importación se deberá pagar la cuota fija de DTA conforme a la fr. VII inciso a) del art. 49 de la LFD y además determinar con forma de pago 6 el 8 al millar correspondiente, declarándose ambas tasas y montos. Tratándose de exportación el pago de DTA se realizará de conformidad con la clave de pedimento que se utilice.
Se deberán de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de importación.
Se utilizarán candados oficiales en color rojo cuyo número de identificación deberá declararse en el bloque correspondiente.
No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	6,15	(no aplica)
D.T.A.:	0,12 (Cuota fija) 6,15 (8 al millar)	(no aplica)
I.V.A.:	6,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	6,15	(no aplica)
I.E.P.S.:	6,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	6,15	(no aplica)
CUOTAS COMP:	6,15	(no aplica)

T6

TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO EXTRANJERO

SUPUESTOS DE APLICACION

Se utiliza para efectuar tránsito internacional por territorio extranjero conforme al artículo 134 de la Ley Aduanera.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 94, 100-A, 120, 124, 130 fracción II, 134.
RLA	Artículos 124, 169.
RCGMCE	2.6.15, 2.14.3, 3.7.9.
OTROS	Anexo 15 de las RCGMCE.

PARTICULARIDADES

Se realizará el tránsito internacional de mercancías cuando las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

Se deberán de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación.

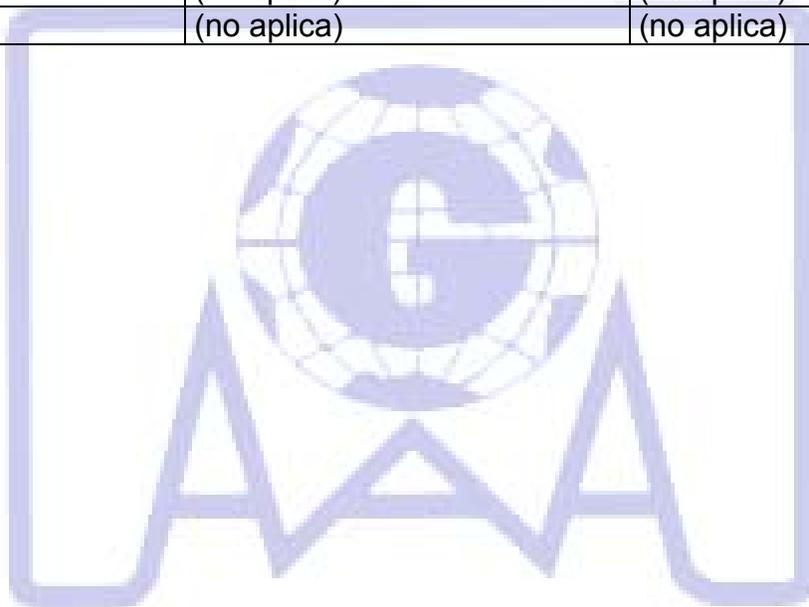
Se determinará el IGE conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Tratándose de operaciones de tránsito, se asentará el código genérico 00000000.

Se utilizarán candados oficiales en color rojo cuyo número de identificación deberá declararse en el bloque correspondiente.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	6
D.T.A.:	(no aplica)	0,12 (Cuota fija)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	(no aplica)	(no aplica)



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

T7

**TRANSITO INTERNACIONAL
POR TERRITORIO NACIONAL**

SUPUESTOS DE APLICACION

Se utiliza para efectuar tránsito internacional por territorio nacional conforme al artículo 131 de la Ley Aduanera.

BASE NORMATIVA

LA | Artículos 86-A, 94, 130 fracción I, 131, 132, 133.

RLA	Artículos 124, 169, 170
RCGMCE	1.4.6, 1.4.7, 2.2.12, 2.2.13, 2.6.15, 2.14.3, 3.7.3, 3.7.9, 3.7.10, 3.7.14, 3.7.15, 3.7.16.
OTROS	Anexos 10, 15, 16 y 17 de las RCGMCE.

PARTICULARIDADES

<p>Se realizará el tránsito internacional de mercancías cuando la aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen a territorio nacional con destino al extranjero.</p>
<p>Tratándose de mercancías listadas en el Anexo 17 de las RCGMCE no procederán las operaciones con esta clave de pedimento.</p>
<p>Tratándose de operaciones de tránsito, se asentará el código genérico 00000000.</p>
<p>Este tránsito se realizará por las aduanas y las rutas fiscales que le correspondan utilizando los servicios de empresas inscritas en el registro de empresas transportistas. Asimismo sólo procederá el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional en los casos y bajo las condiciones que señale la Secretaría mediante reglas.</p>
<p>En caso en que el tránsito se realice por las aduanas que señala el anexo 16 de las RCGMCE, deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días para su traslado y arribo; en los demás casos este deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Anexo 15 de las RCGMCE, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales. En el caso en que las mercancías no arriben a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias, se considerará como definitiva.</p>
<p>Se determinará el IGI aplicando la tasa del 35% , con excepción de los casos en que el arancel señalado en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación sea superior al 35%, caso en el cual indistintamente deberá determinarse dicho gravamen aplicando la tasa del 260%.</p>
<p>Se deberá anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de las RCGMCE, excepto cuando se realicen las operaciones a que se refiere la regla 1.4.7.</p>
<p>Tratándose de importación se deberá pagar la cuota fija de DTA conforme a la fr. VII inciso b) del art. 49 de la LFD y además determinar con forma de pago 6 el 8 al millar correspondiente, declarándose ambas tasas y montos. Tratándose de exportación el pago de DTA se realizará de conformidad con la clave de pedimento que se utilice.</p>
<p>Se deberán de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de importación.</p>
<p>Se utilizarán candados oficiales en color rojo cuyo número de identificación deberá declararse en el bloque correspondiente.</p>
<p>No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.</p>

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	6,15	(no aplica)
D.T.A.:	0,12 (Cuota fija) 6,15 (8 al millar)	(no aplica)
I.V.A.:	6,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	6,15	(no aplica)
I.E.P.S.:	6,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	6,15	(no aplica)
CUOTAS COMP:	6,15	(no aplica)



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

T8

TRÁNSITOS PARA EL TRANSBORDO

SUPUESTOS DE APLICACION

Se utiliza para efectuar transbordos de mercancías que fueron descargadas de una aeronave y se depositan ante la aduana para posteriormente ser cargadas a otra aeronave conforme al artículo 36 del RLA.

BASE NORMATIVA

LA	Artículo 13
RLA	Artículos 35, 36, 37, 38
RCGMCE	2.4.2, 2.14.6.

PARTICULARIDADES

El transbordo consiste en la descarga de mercancías de una aeronave para ser cargadas en otra, sin haber sido despachadas, la cual se podrá efectuar:

I. En forma directa, al arribo de la aeronave al primer aeropuerto internacional en territorio nacional, para su posterior carga en otra aeronave con destino a otro aeropuerto internacional en territorio nacional o en el extranjero, sin que se requiera depositar dichas mercancías ante la aduana, y

II. Previo depósito ante la aduana, mediante el ingreso de las mercancías ante el recinto fiscal o fiscalizado, para su posterior carga en otra aeronave con destino a otro aeropuerto internacional en territorio nacional o en el extranjero.

Este pedimento no se valida.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	(no aplica)
D.T.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N.:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.	(no aplica)	(no aplica)
CUOTAS COMP:	(no aplica)	(no aplica)

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

T9

TRANSITO INTERNACIONAL DE TRANSMIGRANTES

SUPUESTOS DE APLICACION

Tránsito Internacional de transmigrantes conforme a la R.G. 2.7.7.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 94.
RLA	Artículos 124.
RCGMCE	1.4.7, 2.7.7.
OTROS	Anexo 15,16 y 17 de la RCMCE vigente.

PARTICULARIDADES

Esta clave se utiliza cuando los transmigrantes lleven consigo mercancías que excedan su franquicia y su equipaje, sin necesidad de utilizar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 2.2.12.de la presente Resolución ni otorgar la garantía a que se refiere el artículo 86-A de la Ley, siempre que se cumpla con lo descrito en la regla 2.7.2. RCGMCE.

Tratándose de importación se deberá pagar la cuota fija de DTA conforme a la fr. VII inciso b) del art. 49 de la LFD y además determinar con forma de pago 6 el 8 al millar correspondiente, declarándose ambas tasas y montos.

Tratándose de exportación el pago de DTA se realizará de conformidad con la clave de pedimento que se utilice.

FORMAS DE PAGO

CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	6	(no aplica)
D.T.A.:	0 (Cuota fija) 6 (8 al millar)	(no aplica)
I.V.A.:	6	(no aplica)
I.S.A.N.:	6	(no aplica)
I.E.P.S.:	6	(no aplica)
I.S.T.U.V.	6	(no aplica)
CUOTAS COMP:	6	(no aplica)

CT**PEDIMENTO COMPLEMENTARIO****SUPUESTOS DE APLICACION**

Pedimento complementario que ampare la determinación o pago de la exportación o retorno de mercancías sujetas a los artículos 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC.

BASE NORMATIVA

LA	63-A
RCGMCE	2.8.3 numeral 20 y 25, 3.3.6, 3.3.27, 3.3.30.
OTROS	Reglas en Materia Aduanera del TLCAN: 8, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8. Reglas en Materia Aduanera del TLCAELC: 6.1, 6.2 y 6.3. MOA 1era. Unidad rubro A Norma Quinta.

PARTICULARIDADES

Este pedimento se deberá elaborar y en su caso determinarse o pagarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

Las contribuciones por aplicación del art. 303 del TLCAN y de los artículos 14 de la decisión y 15 del TLCAELC deberán ser determinadas por el contribuyente, e informadas al agente aduanal para su declaración.

La presentación de los pedimentos ante la aduana, se hará por conducto de los buzones para trámites que se encuentren ubicados en la propia aduana.

Deberán citarse los datos de la "Prueba Suficiente" para que proceda la exención o devolución del impuesto, conforme al 303 del TLCAN.

La impresión se realiza en papel blanco sin que sea necesario la copia del transportista, por tal motivo el código de barras se imprimirá en el tanto destinado a la aduana.

Descargos: Deberá citarse el pedimento de retorno de mercancías importadas temporalmente al amparo de PITEX, maquila e industria automotriz.

Este pedimento no se presenta al mecanismo de selección automatizado.

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	(no aplica)	(no aplica)
D.T.A.:	(no aplica)	0 Cuota fija
I.V.A.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.A.N:	(no aplica)	(no aplica)
I.E.P.S.:	(no aplica)	(no aplica)
I.S.T.U.V.:	(no aplica)	
CUOTAS COMP:	(no aplica)	(no aplica)
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DEL ART. 303 TLCAN	(no aplica)	0
CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISIÓN Y 15 DEL TLCAELC	(no aplica)	0

PROHIBIDA SU REPRODUCCION